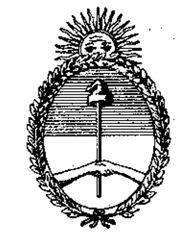
BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 17 DE DICIEMBRE DE 1991 — AÑO XCIX — A 2.000

Nº 27.286

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



LEYES

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Ley Nº 24.026

Autorízase la provisión gratuita de material radioactivo al Centro de Aplicaciones Bionucleares de Comodoro Rivadavia (CABIN).

Sancionada: Noviembre 14 de 1991.
Promulgada de Hecho: Diciembre 12 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Autorízase la provisión gratuita durante el término de tres (3) años por parte de la Comisión Nacional de Energía Atómica al Centro de Aplicaciones Bionucleares de Comodoro Rivadavia (CABIN) de material radiactivo para la bomba de cobalto y de radioisótopos complementarios, asistencia técnica para la calibración de los aparatos e instrumentos de la misma, así como el control de seguridad a las fugas radiactivas de las instalaciones.

ARTICULO 2º — Será obligación del Centro de Aplicaciones Bionucleares de Comodoro Rivadavia remitir a la Comisión Nacional de Energía Atómica junto con el pedido de reposición de material radiactivo para la bomba de cobalto y radioisótopos complementarios, la documentación certificada de la utilización de los mismos, correspondientes a la solicitud anterior.

ARTICULO 3º — Los gastos que demande a la Comisión Nacional de Energía Atómica el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 1º se cargarán al presupuesto anual de la comisión.

ARTICULO 4º — La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — LUIS A. BRASESCO. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Mario D. Fassi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

DOCENTES

Ley Nº 24.016

Institúyese un régimen especial de jubilaciones y pensiones para el personal docente al que se refiere la Ley Nº 14.473 (Estatuto del Docente) y su reglamentación.

Sancionada: Noviembre 13 de 1991.
Promulgada parcialmente: Diciembre 9 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — La presente ley alcanza exclusivamente al personal docente al que se refiere la Ley 14.473, Estatuto del Docente y su reglamentación, de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, de establecimientos públicos o privados.

ARTICULO 2º — Las jubilaciones del personal al que se refiere el artículo anterior y las pensiones de sus causahabientes se regirán por las disposiciones de la presente, y en lo no modificado por ésta, por las del régimen general de jubilaciones y pensiones para el personal que preste servicios en relación de dependencia.

ARTICULO 3º — *Tendrá derecho* a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo siguiente, el personal que reuniere los requisitos que a continuación se enumeran:

a) tuviera cumplida la edad de sesenta (60) años los varones y cincuenta y siete (57) años las mujeres;

b) acreditare: veinticinco (25) años de servicios de los cuales diez (10) como mínimo, continuos o discontinuos, deben ser al frente de alumnos.

Si dicho personal hubiera estado al frente de alumnos por un período inferior a diez (10) años, tendrá derecho a la jubilación ordinaria si cuenta con treinta (30) años de servicios.

Cuando se acrediten servicios de los mencionados por un tiempo inferior al estipulado con un mínimo de diez (10) años, y alternadamente otros de cualquier naturaleza, a los fines del otorgamiento del beneficio se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y edad requeridas para cada clase de servicios.

Los servicios docentes, provinciales, municipales o en la enseñanza privada, debidamente reconocidos, serán acumulados a los fines establecidos en este artículo si el docente acreditara un mínimo de diez (10) años de servicios de los mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

Los servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable o de educación especial se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos.

ARTICULO 4º — El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese o bien a la remuneración actualizada del cargo de la mayor jerarquía que *hubiera desempeñado por su carrera docente* por un lapso no inferior a veinticuatro (24) meses, ya sea como titular, interino o suplente. Si este período fuera menor, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres (3) años calendario más favorables continuos o discontinuos.

En caso de supresión o modificación de cargos, el Ministerio de Cultura y Educación determinará el lugar equivalente que el jubilado docente tendría en el escalafón con sueldos actualizados.

En todos los casos, el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida que se modifiquen los sueldos del personal en actividad.

El Estado asegurará, con los fondos que concurran al pago, cualquiera fuese su origen, que los jubilados perciban efectivamente el ochenta y dos por ciento (82 %) móvil.

ARTICULO 5º — El porcentaje establecido en el artículo anterior no se modificará aunque la edad o antigüedad acreditada excediera los mínimos fijados en el artículo 3º.

SUMARIO

ARTICULO 6º — El haber de la jubilación por invalidez del personal mencionado en el artículo 1º que se incapacitare hallándose en funciones en alguno de los ámbitos referidos en dicho artículo, será equivalente al de la jubilación ordinaria determinada de acuerdo con el artículo 4º, aunque no reuniere los requisitos establecidos en el artículo 3º.

ARTICULO 7º — El haber de las jubilaciones y pensiones a otorgar de conformidad con la presente será móvil.

ARTICULO 8º — El porcentaje de aportes del personal mencionado en el artículo 1º, con destino al régimen nacional de jubilaciones y pensiones, será el vigente con carácter general incrementado en dos (2) puntos, aunque el afiliado no reuniere los requisitos indicados en el artículo 3º.

ARTICULO 9º — Por excepción y por el lapso de cinco (5) años, a partir de la promulgación de la presente, los montos móviles de los beneficios que acuerda esta ley, serán del setenta por ciento (70 %).

ARTICULO 10. — La presente entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 1992.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto 2601/91

Bs. As., 9/12/91

VISTO el proyecto de Ley Nº 24.016, sancionado con fecha 13 de noviembre de 1991, y comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los fines previstos en el artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado proyecto instituye un régimen especial de jubilaciones y pensiones para el personal docente al que se refiere la Ley Nº 14.473 (Estatuto del Docente) y su reglamentación.

Que el artículo 4º del proyecto en análisis establece que el haber de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82 %) móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese o bien a la remuneración actualizada del cargo de mayor jerarquía que hubiera desempeñado en su carrera docente por un lapso no inferior a VEINTICUATRO (24) meses, ya sea como titular, interino o suplente, agregando que si este período fuera menor, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los TRES (3) años calendarios más favorables continuos o discontinuos.

Que la fórmula de determinación del haber de las prestaciones precedentemente transcripta no se compadece con lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto Nº 2476/90, y en la práctica ha de traer una importante complicación de orden administrativo, que dificultará una adecuada aplicación de la movilidad de los beneficios.

Que a mérito de lo expresado, se considera oportuno observar parcialmente la normal legal comentada, lo que permitirá, por vía reglamentaria, contemplar la solución para los casos no previstos, que mejor se adecue a los derechos de los beneficiarios y a las posibilidades financieras y administrativas del régimen.

Que también resultan observables la expresión "de inmediato", contenida en el tercer párrafo del mismo artículo, cuya aplicación literal abre la posibilidad de reclamos permanentes, el artículo 5º del proyecto, que prevé una situación que no puede darse en la práctica, ya que ninguna norma legal condiciona el porcentaje del haber a la edad o antigüedad acreditada, como también el artículo 7º, que es superfluo, ya que la movilidad de las prestaciones está expresamente establecida en el artículo 4º de la iniciativa en gestión.

Que la medida que por el presente se dispone encuadra en las atribuciones que el artículo 72 de la Constitución Nacional confiere al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el párrafo primero del artículo 4º del proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.016, en la parte que dice "o bien a la remuneración actualizada del cargo de la mayor jerarquía que hubiera desempeñado por su carrera docente por un lapso no inferior a VEINTICUATRO (24) meses, ya sea como titular, interino o suplente. Si este período fuera menor, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los TRES (3) años calendarios más favorables continuos o discontinuos".

Artículo 2º — Obsérvase en el tercer párrafo del artículo 4º del proyecto de Ley Nº 24.016, la expresión "de inmediato".

Artículo 3º — Obsérvanse los artículos 5º y 7º del proyecto de Ley Nº 24.016.

Artículo 4º — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.016.

Artículo 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

ACCIDENTE DE TRABAJO

Ley Nº 24.028

Ambito de aplicación. Presupuestos de Responsabilidad. Accidente "In Itinere" Subcontratación e Intermediación. Acción Contra Terceros. Asegurabilidad. Eximentes de Responsabilidad. Indemnizaciones. Salario Diario. Asistencia Médica y Farmacéutica. Forma de Pago. Prescripción. Protección del Crédito del Trabajador. Fondo de Garantía. Actuación Administrativa Voluntaria. Opción. Costas Judiciales. Normas Generales y Transitorias. Servicio de Carga Pública.

Sancionada: Noviembre 14 de 1991.
Promulgada: Diciembre 5 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuera de Ley:

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º —Todos los empleadores están sujetos a las responsabilidades y obligaciones que se establecen en esta ley.

A los efectos de su aplicación, se considerará trabajador a toda persona física que se desempeñe en relación de dependencia en virtud de un contrato o relación de trabajo o de un contrato de empleo público, cualquiera sea la modalidad de la contratación y la índole de las tareas desempeñadas por él o la actividad de su empleador, con excepción de los trabajadores del servicio doméstico.

PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 2º — Los empleadores serán responsables en las condiciones y con los límites establecidos en esta ley por los daños psicofísicos sufridos por sus trabajadores por el hecho o en ocasión del trabajo durante el tiempo en que éstos estuvieren a disposición de aquéllos, en y para la ejecución del objeto del contrato de trabajo.

La responsabilidad del empleador se presume respecto de todo accidente producido en los casos establecidos en esta norma, sin más excepciones que las especificadas en el artículo 7º. En cambio, no se presume la responsabilidad del empleador respecto de las enfermedades cuyo origen o agravamiento se imputen al trabajo.

En caso de concurrencia de factores causales atribuibles al trabajador y factores causales atribuibles al trabajo, sólo se indemnizará la incidencia de estos últimos, la que será determinada por la autoridad administrativa o judicial según correspondiere.

La indemnización será exigida del último empleador que ocupó al trabajador. Si la enfermedad por su propia naturaleza pudo ser contraída gradualmente, los empleadores anteriores que ocuparon al trabajador en la clase de trabajo causante de la enfermedad, estarán obligados a resarcir proporcionalmente al último empleador la indemnización pagada por éste, determinándose la proporción por arbitradores o juicio sumarísimo, si se suscitare controversia.

Esta acción sólo podrá ejercerse contra los empleadores que hubieran tenido bajo su dependencia al trabajador durante el año anterior a manifestarse la enfermedad y prescribirá al año de haberse abonado la indemnización.

ACCIDENTE "IN ITENERE"

ARTICULO 3º — El empleador será igualmente responsable cuando el daño se produzca en el trayecto entre el domicilio del trabajador y su lugar de trabajo, o viceversa, siempre que el recorrido no hubiera sido interrumpido en interés particular del trabajador o por cualquier razón extraña al trabajo.

SUBCONTRATACION E INTERMEDIACION

ARTICULO 4º — Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia de la empresa, serán solidariamente responsables frente al trabajador y sus causahabientes por las obligaciones y responsabilidades impuestas por esta ley.

Cuando la prestación del trabajador hubiera sido contratada por intermedio de una empresa de servicios eventuales, ésta y la empresa usuaria serán solidariamente responsables frente a aquél y sus causahabientes por las obligaciones y responsabilidades impuestas por esta ley.

ACCION CONTRA TERCEROS

ARTICULO 5º — Sin perjuicio de los derechos que surgen de esta ley, el trabajador y sus causahabientes, según el caso, podrán reclamar su reparación a los terceros responsables del daño causado, de acuerdo con las normas del derecho común.

En este caso, las indemnizaciones y prestaciones previstas en esta ley se reducirán en la parte que sea abonada por los terceros.

Los empleadores que hubieran cumplido con las obligaciones impuestas por esta ley, podrán repetir de los terceros responsables del daño las sumas abonadas.

ASEGURABILIDAD

ARTICULO 6º — Los empleadores podrán sustituir total o parcialmente las obligaciones emergentes de esta ley por un seguro constituido a favor del trabajador y sus causahabientes, en entes aseguradores habilitados por la autoridad competente.

Además de los requisitos generales establecidos por la legislación vigente, el seguro contra la responsabilidad por las obligaciones emergentes de esta ley quedará sometido a las siguientes reglas:

a) Las pólizas deberán cubrir de acuerdo con lo contratado, las prestaciones e indemnizaciones específicas previstas en esta ley.

La cobertura de las responsabilidades emergentes del ejercicio de las acciones previstas en el artículo 16 podrán ser cubiertas por una póliza adicional.

El trabajador damnificado o sus causahabientes deberán demandar por las indemnizaciones previstas en esta ley al empleador.

El empleador, el trabajador damnificado o sus causahabientes podrán citar en garantía a la aseguradora.

b) En caso de liquidación del ente asegurador los fondos destinados al pago de los seguros por las obligaciones impuestas por esta ley no entrarán a la masa común y serán transferidos al Fondo de Garantía previsto en el artículo 14.

c) Los entes aseguradores sólo podrán oponer las cláusulas de caducidad que hubieran sido notificadas al asegurado con anterioridad al siniestro.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 7º — El empleador y asegurador únicamente se eximirán totalmente de responsabilidad en los siguientes supuestos:

a) Cuando el daño hubiere sido causado intencionalmente por el trabajador.

b) Cuando el daño hubiere sido causado exclusivamente por fuerza mayor extraña al trabajo. Se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la contingencia que habría producido el daño al trabajador con independencia del trabajo.

c) Asimismo la realización del examen preocupacional eximirá al empleador y al asegurador de toda responsabilidad por las secuelas incapacitantes allí determinadas que hayan sido notificadas al trabajador por escrito, y visados por la autoridad de aplicación dentro de los quince (15) días de realizado.

INDEMNIZACIONES

ARTICULO 8º — Corresponderán al trabajador o sus causahabientes, según el caso, las siguientes indemnizaciones:

a) En caso de muerte del trabajador el empleador estará obligado a indemnizar a sus causahabientes con una suma que se calculará del siguiente modo: el número SESENTA Y CINCO (65) se dividirá por el número de años del trabajador al momento del fallecimiento y el coeficiente resultante se multiplicará por el equivalente a mil veces el valor del salario diario. En ningún caso esta suma podrá ser superior a U$S 55.000 (cincuenta y cinco mil dólares estadounidenses). En caso de incapacidad parcial el tope será proporcional al porcentaje de incapacidad.

Se consideran causahabientes, a los efectos de esta ley, las personas enumeradas en el artículo 38 de la ley 18.037 (t.o. 1976) y sus modificaciones, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas. La mitad de la indemnización corresponde a la viuda o viudo, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones de la norma citada; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, que percibirán en conjunto la parte de la indemnización a que hubiera tenido derecho el progenitor fallecido. A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad de la indemnización corresponde a las personas enumeradas en el inciso 1º del artículo 38 de la ley 18.037 (t.o. 1976) y sus modificatorias, según el caso.

Para el reclamo de la indemnización, bastará con la simple acreditación del vínculo de parentesco que se invoque y demás requisitos que podrá establecer la reglamentación.

El empleador estará también obligado a sufragar los gastos de sepelio hasta un tope máximo de SETENTA Y CINCO (75) veces el valor del salario diario.

b) En caso de incapacidad total y permanente para el trabajo, el empleador estará obligado a indemnizar al trabajador con una suma igual a la establecida en el inciso anterior.

A los efectos de la aplicación del coeficiente de edad se tomará la edad del trabajador a la fecha de consolidación del daño.

Entiéndese por fecha de consolidación del daño aquella en que la incapacidad se considera permanente.

c) En caso de incapacidad parcial y permanente, el empleador estará obligado a indemnizar al trabajador con un porcentaje de la indemnización por incapacidad total y permanente, determinada en la forma establecida en el inciso anterior, igual a su porcentaje de incapacidad.

En los casos contemplados en este inciso y en el anterior, el monto indemnizatorio que corresponda abonar al trabajador así como, en su caso, el máximo previsto en el inciso a), se incrementarán en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) cuando el trabajador incapacitado necesite la asistencia permanente de otra persona.

d) La incapacidad laboral temporaria se indemnizará con una suma igual al CIENTO POR CIENTO (100 %) del salario diario, que se abonará por cada día hábil transcurrido desde la primera manifestación invalidente.

Transcurido UN (1) año la incapacidad se considerará permanente a los efectos de esta ley.

e) En todos los casos el monto del salario diario se determinará en la forma establecida en el artículo 9º.

SALARIO DIARIO

ARTICULO 9º — El salario diario se determinará con sujeción a las siguientes reglas:

a) En caso de fallecimiento del trabajador durante la vigencia del contrato o relación de trabajo, se dividirá la totalidad de las remuneraciones devengadas por cualquier concepto en el año anterior al fallecimiento, o en el período trabajado si fuera menor a UN (1) año, por el número de días de trabajo del período considerado.

b) En caso de fallecimiento del trabajador luego de extinguida la relación laboral, se efectuará el cálculo según la regla del inciso anterior a la fecha del último día en el que el trabajador devengó remuneración.

c) En caso de incapacidad permanente se seguirá idéntico criterio al establecido en los incisos a) y b), pero se tomará como fecha de referencia, en lugar de la del fallecimiento, la fecha de consolidación del daño.

d) A los efectos del pago de la indemnización por incapacidad temporaria, se seguirá idéntico criterio al establecido en los incisos a) y b), pero se tomará como fecha de referencia, en lugar de la del fallecimiento, aquella en la que se produjo la primera manifestación invalidante.

e) Se considerarán días de trabajo a los efectos de este artículo aquellos en los que el trabajador prestó o debió prestar servicios, o cuando, en tales circunstancias, se encontró eximido de hacerlo. En caso de eximición de la prestación de servicios por causa no imputable al trabajador, sólo se considerarán los días en los que hubiera devengado remuneración.

f) A los efectos de los cálculos previstos en los incisos a) a d) se actualizarán los montos de las remuneraciones de acuerdo a lo estipulado por la ley 23.928.

ASISTENCIA MEDICA Y FARMACEUTICA

ARTICULO 10. — Además de la indemnización prevista en el inciso d) del artículo 8º, el trabajador afectado de incapacidad laboral temporaria tendrá derecho a percibir de su empleador, gratuitamente, toda la asistencia médica y farmacéutica que requiera su estado de salud.

Si el trabajador se negare a ser asistido por el médico designado por el empleador o por el asegurador sin causa justificada, éstos quedarán eximidos de la obligación impuesta en el párrafo anterior.

Además de las indemnizaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8º, los empleadores deberán proveer al trabajador los aparatos de prótesis y ortopedia cuyo uso fuere necesario. Deberán además, renovar o reponer tales aparatos cuando su uso normal así lo requiera o fueran superados por nuevas tecnologías.

FORMA DE PAGO

ARTICULO 11. —

1. — El pago de las indemnizaciones por incapacidad temporal, el otorgamiento de las prestaciones médicas y farmacéuticas y la provisión y renovación de aparatos de prótesis y ortopedia, serán efectuados directamente al trabajador por el empleador o el asegurador.

2. — En caso de incapacidad permanente, el empleador o asegurador, según corresponda, deberán depositar el monto de la indemnización con más su actualización e intereses, a la orden del tribunal o de la autoridad administrativa del trabajo, según que haya reclamo judicial o acuerdo administrativo.

En el mismo ámbito deberán acreditar el ingreso a la orden del Fondo de Garantía a que se refiere el artículo 14 del aporte establecido en el decreto ley 8064/57. El tribunal o la autoridad administrativa receptor del depósito librará orden de pago únicamente a nombre del trabajador.

Si el empleador o su asegurador no acreditaren el ingreso del aporte previsto en el decreto ley 8064/57, el tribunal o la autoridad administrativa del trabajo comunicarán tal circunstancia a la autoridad de gestión del Fondo de Garantía.

Los pagos que los empleadores o aseguradores hicieran directamente al trabajador en concepto de indemnización por incapacidad permanente serán ineficaces para cancelar las obligaciones indemnizatorias impuestas por los incisos b) y c) del artículo 8º de esta ley.

3. — En caso de fallecimiento del trabajador el pago de las indemnizaciones previstas en el inciso a) del artículo 8º podrá ser hecho directamente a los causahabientes del trabajador, con intervención de la autoridad administrativa del trabajo. El empleador o el asegurador, según el caso, deberán depositar directamente a la orden del Fondo de Garantía la contribución establecida en el decreto ley 8064/57. En el supuesto de que hubiera reclamo judicial se seguirá el procedimiento previsto en el inciso 2 del presente artículo.

PRESCRIPCION

ARTICULO 12. — Las acciones emergentes de esta ley prescriben en el plazo de DOS (2) años, a contar en la forma que a continuación se determina:

a) Para la indemnización por incapacidad temporaria, desde la fecha en la que cada suma debió abonarse.

b) Para la indemnización por fallecimiento y los gastos de sepelio, desde la muerte del trabajador.

c) Para la prestación de asistencia médica y farmacéutica y para la provisión de aparatos de prótesis u ortopedia, desde que debió proveerse la asistencia o el aparato.

d) Para la indemnización por incapacidad permanente, desde la fecha de consolidación del daño.

e) Se considerará prescripta toda acción que se inicie después de transcurridos DOS (2) años desde la fecha en que el trabajador hubiera cesado en su relación de dependencia con el empleador demandado.

Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la denuncia ante la autoridad administrativa del trabajo en los términos previstos en el artículo 15 interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de SEIS (6) meses.

PROTECCION DEL CREDITO DEL TRABAJADOR

ARTICULO 13. —

1. — Será nula de nulidad absoluta y sin ningún valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos reconocidos por esta ley.

2. — Las indemnizaciones previstas en esta ley no pueden ser objeto de embargo, cesión o renuncia y gozan de todas las franquicias y privilegios acordados por las leyes civiles y comerciales a los créditos por alimentos.

3. — Las indemnizaciones y demás prestaciones acordadas por esta ley no excluyen ni suspenden ninguno de los beneficios establecidos en las leyes de jubilaciones, pensiones o subsidios.

4. — Los acuerdos conciliatorios o transacciones sólo serán válidos cuando cumplan los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976).

En caso de incapacidad permanente será condición necesaria para la homologación del acuerdo la determinación del grado de incapacidad del trabajador mediante pericia o dictamen médico producido en sede judicial o administrativa.

En los acuerdos celebrados en sede administrativa deberá estarse, además, a lo previsto en el artículo 15.

5. — Será nulo de nulidad absoluta y sin ningún valor el pacto de cuota litis para todas las acciones derivadas de la presente ley y las que se ejercitaren de acuerdo con la opción prevista en el artículo 16.

6. — La víctima del accidente y sus derechohabientes gozarán del beneficio de pobreza a los efectos del cobro judicial de la indemnización.

FONDO DE GARANTIA

ARTICULO 14. —

1. — Ingresarán a una cuenta especial que se denominará "Fondo de Garantía" y cuya administración estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación:

a) El aporte establecido por el decreto ley 8064/57.

b) Las indemnizaciones que corresponda abonar por causa de fallecimiento de los trabajadores que no dejen causahabientes con derecho a las mismas.

c) El importe de las multas que se impongan por incumplimiento de las normas de esta ley.

d) Toda renta o interés proveniente de la inversión de fondos ingresados por cualquier concepto al Fondo de Garantía.

e) Los fondos previstos en el inciso b) del artículo 6º de esta ley.

f) Los fondos existentes a la fecha en la cuenta especial prevista en el artículo 10 de la ley 9688.

2. — Los recursos de la cuenta especial "Fondo de Garantía" se destinarán exclusivamente:

a) A pagar las indemnizaciones establecidas en el artículo 8º que dejaren de abonase por insolvencia absoluta de los empleadores y sus aseguradores judicialmente declarada. Para gozar de esta garantía, el trabajador, o sus causahabientes deberán realizar las gestiones razonablemente indispensables para ejecutar la sentencia, dentro del plazo de NOVENTA (90) días de quedar aprobada la liquidación y solicitar la declaración de insolvencia dentro de los TREINTA (30) días de vencido el plazo antes indicado.

b) A cubrir los gastos que demande la administración de la cuenta, a cuyo efecto podrá afectarse hasta el UNO POR CIENTO (1 %) de las sumas recaudadas.

ACTUACION ADMINISTRATIVA VOLUNTARIA

ARTICULO 15. — El trabajador que sufra un daño psicofísico por el hecho o en ocasión del trabajo durante el tiempo que estuviere a disposición del empleador, podrá denunciarlo ante la autoridad administrativa del trabajo.

Recibida la denuncia, se dará traslado de ella al empleador por el término de CINCO (5) días hábiles a fin de que éste reconozca o desconozca las circunstancias de hecho denunciadas por el trabajador.

Si transcurrido el plazo indicado, el empleador guardara silencio o, en término, negara que el daño se produjo en las circunstancias denunciadas por el trabajador o, reconociéndolas, invocara las causales de eximición total de responsabilidad previstas en el artículo 7º, se archivarán las actuaciones.

Si la discrepancia girara en torno de la existencia o grado de incapacidad o del grado de eximición parcial de responsabilidad, las partes podrán designar un médico en el plazo de TRES (3) días que, juntamente con un tercer facultativo designado por la autoridad administrativa competente, producirá un dictamen sobre las cuestiones controvertidas.

Dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificadas las partes del dictamen médico se fijará una audiencia a los efectos de intentar un acuerdo conciliatorio.

Será condición esencial para que la autoridad administrativa del trabajo homologue el acuerdo al que arriben las partes en tales circunstancias que el trabajador haya actuado con patrocinio letrado o con asistencia sindical.

Si luego de la homologación el empleador abonara la totalidad de la suma convenida en el plazo pactado, el acuerdo tendrá los efectos de la cosa juzgada.

La falta de pago en el plazo convenido dará derecho al trabajador a optar entre reclamar judicialmente la suma pactada o considerar caduco el acuerdo, en cuyo caso las actuaciones administrativas carecerán de todo efecto. La reclamación judicial, en el primer caso, tramitará por la vía ejecutiva, sirviendo el acuerdo certificado por la autoridad laboral interviniente como título suficiente.

OPCION

ARTICULO 16. — El trabajador o sus causahabientes, según el caso, podrán optar entre los derechos e indemnizaciones que le corresponden según el sistema de responsabilidad especial que se establece en esta ley o los que pudieran corresponderle según el derecho civil. Sin embargo, ambos sistemas de responsabilidad son excluyentes y la iniciación de una acción judicial o la percepción de cualquier suma de dinero en virtud de uno de ellos, importa la renuncia al ejercicio de las acciones y derechos y al reclamo de las indemnizaciones que pudieran corresponderle en virtud del otro.

Para las acciones de derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil con excepción de lo dispuesto en los artículos 13 y 17 de esta ley. En la Capital Federal será competente la justicia civil.

Invítase a las provincias para que determinen la competencia en esta materia, según el criterio establecido precedentemente.

COSTAS JUDICIALES

ARTICULO 17. — En las acciones judiciales iniciadas al amparo de las normas de esta ley o de la opción prevista en el artículo 16, los jueces deberán regular los honorarios de todos los profesionales intervinientes con abstracción del monto reclamado y en función de los trabajos realizados.

NORMAS GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 18. — Deróganse las leyes 9688, sus modificatorias y 23.643. Hasta tanto se dicte el decreto reglamentario de esta ley, mantiénese la vigencia de las normas complementarias y reglamentarias de la ley 9688 en cuanto resulten compatibles con la presente.

ARTICULO 19. — Esta ley no será de aplicación a las acciones judiciales iniciadas con anterioridad a su vigencia, con excepción de los artículos 11, 13, 14 y 17.

SERVICIO DE CARGA PUBLICA

ARTICULO 20. — El Estado nacional, las provincias y las municipalidades, responderán por los daños sufridos en la integridad psicofísica de las personas obligadas a prestar un servicio de carga pública, por el hecho o en ocasión del cumplimiento del servicio que dicha carga implica, de acuerdo con lo prescripto en esta ley.

A los efectos del monto del salario, se tendrá en cuenta lo que percibe en su actividad habitual aplicándose la forma de cálculo prevista en el artículo 9º.

ARTICULO 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — LUIS A. J. BRASESCO. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Mario D. Fassi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto 2569/91

Bs. As., 5/12/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.028 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

EMPLEO

Ley Nº 24.013

Ambito de aplicación, objetivos y competencias. Regularización del empleo no registrado. Promoción y defensa del empleo. Protección de los trabajadores desempleados. Servicios de formación, de empleo y de estadísticas. Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Salario mínimo, vital y móvil. Financiamiento. Organismo de Contralor. Prestación Transitoria por Desempleo. Indemnización por despido injustificado. Disposiciones Transitorias.

Sancionada: Noviembre 13 de 1991.
Promulgada parcialmente: Diciembre 5 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

Ambito de aplicación, objetivos y competencias

Capítulo único

ARTICULO 1º — Las acciones del Poder Ejecutivo dirigidas a mejorar la situación socioeconómica de la población adoptarán como un eje principal la política de empleo, entendido éste como situación social jurídicamente configurada. Dicha política, que a través de los mecanismos previstos en esta ley tiende a hacer operativo el derecho constitucional a trabajar, integra en forma coordinada las políticas económico sociales.

ARTICULO 2º — Son objetivos de esta ley:

a) Promover la creación del empleo productivo a través de las distintas acciones e instrumentos contenidos en las diferentes políticas del gobierno nacional, así como a través de programas y medidas específicas de fomento del empleo;

b) Prevenir y regular las repercusiones de los procesos de reconversión productiva y de reforma estructural sobre el empleo, sin perjuicio de salvaguardar los objetivos esenciales de dichos procesos;

c) Inducir la transferencia de las personas ocupadas en actividades urbanas o rurales de baja productividad e ingresos, a otras actividades de mayor productividad;

d) Fomentar las oportunidades de empleo para los grupos que enfrentan mayores dificultades de inserción laboral;

e) Incorporar la formación profesional como componente básico de las políticas y programas de empleo;

f) Promover el desarrollo de políticas tendientes a incrementar la producción y la productividad;

g) Atender la movilidad sectorial y geográfica de la mano de obra, de modo de contribuir a una mayor adecuación entre la disponibilidad de mano de obra y la generación de puestos de trabajo;

h) Organizar un sistema eficaz de protección a los trabajadores desocupados;

i) Establecer mecanismos adecuados para la operatoria del régimen del salario mínimo, vital y móvil;

j) Promover la regularización de las relaciones laborales, desalentando las prácticas evasoras;

k) Implementar mecanismos de participación tripartita y federal en el nivel de toma de decisiones, y de federalización y descentralización municipal en el nivel de ejecución y gestión.

ARTICULO 3º — La política de empleo comprende las acciones de prevención y sanción del empleo no registrado, de servicios de empleo, de promoción y defensa del empleo, de protección a trabajadores desempleados, de formación y orientación profesional para el empleo y las demás previstas en esta ley. Su formulación y ejecución es misión del Poder Ejecutivo a través de la acción coordinada de sus distintos organismos.

ARTICULO 4º — Inclúyense como incisos 21, 22 y 23 del artículo 23 de la Ley de Ministerios (t.o. 1983) los siguientes:

21. Entender en la elaboración de políticas y programas de empleo.

22. Entender en la elaboración de estadísticas, estudios y encuestas que proporcionen un mejor conocimiento de la problemática del empleo, la formación profesional y los ingresos.

23. Intervenir en la definición de contenidos y el diseño de los censos y encuestas que realicen los organismos oficiales, en lo referente al empleo, la formación profesional y los ingresos.

ARTICULO 5º — El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación de esta ley y deberá elaborar regularmente el Plan Nacional de Empleo y Formación Profesional. Asimismo, podrá delegar las facultades de policía derivadas de la aplicación de políticas fijadas por esta ley mediante convenios celebrados con las provincias.

ARTICULO 6º — El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establecerá un mecanismo de coordinación interministerial para facilitar la aplicación de esta ley que asegure una fluida información, la adopción de criterios comunes y una adecuada ejecución de las medidas.

TITULO II

De la regularización del empleo no registrado

Capítulo 1

Empleo no registrado

ARTICULO 7º — Se entiende que la relación o contrato de trabajo ha sido registrado cuando el empleador hubiere inscripto al trabajador:

a) En el libro especial del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) o en la documentación laboral que haga sus veces, según lo previsto en los regímenes jurídicos particulares;

b) En los registros mencionados en el artículo 18, inciso a).

Las relaciones laborales que no cumplieren con los requisitos fijados en los incisos precedentes se considerarán no registradas.

ARTICULO 8º — El empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente.

En ningún caso esta indemnización podrá ser inferior a tres veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976).

ARTICULO 9º — El empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente.

ARTICULO 10. — El empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador, abonará a éste una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas y no registradas, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente el monto de la remuneración.

ARTICULO 11. — Las indemnizaciones previstas en los artículos 8º, 9º y 10 procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo represente intime al empleador en forma fehaciente, a fin que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones.

Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa. Si el empleador diera total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los treinta (30) días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 8º, 9º y 10 de esta ley, sólo se computarán remuneraciones devengadas hasta los dos (2) años anteriores a la fecha de su entrada en vigencia.

ARTICULO 12. — El empleador que registrare espontáneamente y comunicare de modo fehaciente al trabajador dentro de los noventa (90) días de la vigencia de esta ley las relaciones laborales establecidas con anterioridad a dicha vigencia y no registradas, quedará eximido del pago de los aportes, contribuciones, multas y recargos adeudados, incluyendo obras sociales, emergentes de esa falta de registro.

El empleador que, dentro del mismo plazo, rectificare la falsa fecha de ingreso o consignare el verdadero monto de la remuneración de una relación laboral establecida con anterioridad a la vigencia de esta ley y comunicare simultánea y fehacientemente al trabajador esta circunstancia, quedará eximido del pago de los aportes, contribuciones, multas y recargos adeudados hasta la fecha de esa vigencia, derivados del registro insuficiente o tardío.

No quedan comprendidas en este supuesto las deudas verificadas administrativa o judicialmente

A los fines previsionales, las relaciones laborales registradas según lo dispuesto en este artículo:

a) Podrán computarse como tiempo efectivo de servicio;

b) No acreditarán aportes ni monto de remuneraciones.

ARTICULO 13. — En los casos previstos en el artículo anterior el empleador quedará eximido del pago de las indemnizaciones que correspondieren por aplicación de los artículos 8º, 9º y 10 de la presente ley.

ARTICULO 14. — Para la percepción de las indemnizaciones previstas en los artículos 8º, 9º y 10 de la presente ley, no será requisito necesario la previa extinción de la relación de trabajo.

ARTICULO 15. — Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos (2) años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará.

La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8º, 9º y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido.

ARTICULO 16. — Cuando las características de la relación existente entre las partes pudieran haber generado en el empleador una razonable duda acerca de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), el juez o tribunal podrá reducir la indemnización prevista en el artículo 8º, hasta una suma no inferior a dos veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976).

Con igual fundamento los jueces podrán reducir el monto de la indemnización establecida en el artículo anterior hasta la eliminación de la duplicación allí prevista.

ARTICULO 17. — Será nulo y sin ningún valor todo pago por los conceptos indicados en los artículos 8º, 9º y 10 que no se realizare ante la autoridad administrativa o judicial.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme la resolución que reconozca el derecho a percibir dichas indemnizaciones o de la resolución homologatoria del acuerdo conciliatorio o transaccional que versare sobre ellas, la autoridad administrativa o judicial según el caso, deberá poner en conocimiento del Sistema Unico de Registro Laboral o, hasta su efectivo funcionamiento, del Instituto Nacional de Previsión Social, Caja de asignaciones y subsidios familiares y obras sociales las siguientes circunstancias:

a) Nombre íntegro o razón social del empleador y su domicilio;

b) Nombre y apellido del trabajador;

c) Fecha de comienzo y fin de la vinculación laboral si ésta se hubiere extinguido;

d) Monto de las remuneraciones.

Constituirá falta grave del funcionario actuante si éste no cursare la comunicación referida en el plazo establecido.

No se procederá al archivo del expediente judicial o administrativo respectivo hasta que el funcionario competente dejare constancia de haberse efectuado las comunicaciones ordenadas en este artículo.

Capítulo 2

Del Sistema Unico de Registro Laboral

ARTICULO 18. — El Sistema Unico de Registro Laboral concentrará los siguientes registros:

a) La inscripción del empleador y la afiliación del trabajador al Instituto Nacional de Previsión Social, a las cajas de subsidios familiares y a la obra social correspondiente;

b) El registro de los contratos de trabajo bajo modalidades promovidas según las prescripciones de esta ley;

c) El registro de los trabajadores beneficiarios del sistema integral de prestaciones por desempleo.

ARTICULO 19. — El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tendrá a su cargo la organización, conducción y supervisión del Sistema Unico de Registro Laboral, a cuyo fin tendrá las siguientes atribuciones:

a) Coordinar las acciones de los organismos mencionados en el artículo 18 inciso a) de modo de obtener el máximo de uniformidad, celeridad y eficacia en la organización del sistema;

b) Elaborar el padrón único base del Sistema Unico de Registro Laboral, con los datos existentes en esos organismos y los que surjan de los nuevos empadronamientos;

c) Aprobar los formularios de inscripción de los obligados al registro;

d) Disponer la habilitación de las distintas bocas de recepción de las solicitudes de inscripción de los obligados al registro sobre la base de las oficinas existentes en los mismos organismos;

e) Disponer la compatibilización y posterior homogeneización de los sistemas y procedimientos informáticos de registro a fin de establecer un sistema integrado;

f) Disponer el adecuado, inmediato y exacto conocimiento por parte de esos organismos, de los datos que conforman el Sistema Unico de Registro Laboral, facilitando sus respectivas tareas de fiscalización y ejecución judicial;

g) Diseñar y hacer aplicar la boleta única de pago de aportes y contribuciones emergentes de la relación laboral, con excepción de las obras sociales. Por este último concepto, y con fines informativos sólo constará la fecha y la institución recaudadora del pago correspondiente al mes anterior de que se trate;

h) Establecer el código único de identificación laboral.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social designará el funcionario que ejercerá las atribuciones enumeradas, fijando su jerarquía y retribución.

ARTICULO 20. — El Instituto Nacional de Previsión Social, las cajas de subsidios familiares y los entes de obras sociales, deberán poner a disposición del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los datos y los medios necesarios para la creación y organización del Sistema Unico de Registro Laboral.

TITULO III

De la promoción y defensa del empleo

Capítulo 1

Medidas e incentivos para la generación de empleo

ARTICULO 21. — El Poder Ejecutivo incorporará el criterio de la generación de empleo en el análisis y diseño de las políticas nacionales que

tengan una incidencia significativa en el nivel y composición del empleo.

ARTICULO 22. — A los efectos del artículo anterior, además de las medidas específicas que contempla la presente ley, el Poder Ejecutivo instrumentará acciones dirigidas a:

a) Elevar los niveles de utilización de la capacidad instalada, en un contexto de crecimiento económico;

b) Facilitar la inversión productiva en el sector privado, en particular la que genere mayor impacto ocupacional directo o indirecto;

c) Establecer la exigencia, para los proyectos de inversión pública y para aquéllos del área privada que reciban apoyo crediticio del Estado nacional, de cuantificar sus efectos ocupacionales y el costo por unidad de empleo;

d) Incluir proyectos de alta incidencia ocupacional en la programación de la inversión pública nacional;

e) Atender a los efectos sobre el empleo de las políticas tecnológicas de modo que, a la par de buscar una mayor eficiencia económica en áreas prioritarias, preserve para otros sectores un balance más equilibrado en el uso de recursos;

f) Atenuar los efectos negativos en el empleo de los sectores en declinación y áreas geográficas en crisis;

g) Desarrollar una asociación más estrecha entre la capacitación y formación de la fuerza laboral y el sistema productivo;

h) Regular y armonizar la fuerza de trabajo con el crecimiento productivo.

ARTICULO 23. — La incorporación de tecnología constituye una condición para el crecimiento de la economía nacional. Es un derecho y una obligación del empresario que la ley reconoce, garantiza y estimula, y en la medida que afecta las condiciones de trabajo y empleo debe ser evaluada desde el punto de vista técnico, económico y social.

ARTICULO 24. — Las comisiones negociadoras de convenios colectivos tendrán obligación de negociar sobre las siguientes materias:

a) La incorporación de la tecnología y sus efectos sobre las relaciones laborales y el empleo;

b) El establecimiento de sistemas de formación que faciliten la polivalencia de los trabajadores;

c) Los regímenes de categorías y la movilidad funcional;

d) La inclusión de una relación apropiada sobre la mejora de la productividad, el aumento de la producción y el crecimiento de los salarios reales;

e) Implementación de las modalidades de contratación previstas en esta ley;

f) Las consecuencias de los programas de reestructuración productiva, en las condiciones de trabajo y empleo;

g) El establecimiento de mecanismos de oportuna información y consulta.

La falta de conclusiones sobre cualquiera de estas materias, no impedirá la homologación del convenio.

ARTICULO 25. — Sustitúyese el artículo 198, de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976), por el siguiente:

"Artículo 198. — Jornada reducida. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad."

ARTICULO 26. — Derógase el artículo 173 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976). En consecuencia denúnciase el Convenio Cuatro (4) y el Convenio Cuarenta y Uno (41) de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por las leyes 11.726 y 13.560, respectivamente.

Capítulo 2

Modalidades del Contrato de Trabajo
Disposiciones Generales

ARTICULO 27. — Ratifícase la vigencia del principio de indeterminación del plazo, como modalidad principal del contrato de trabajo, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 90 de la ley 20.744 (t. o. 1976).

Con relación a las modalidades de contratación previstas en esta ley, en caso de duda se considerará que el contrato es por tiempo indeterminado.

ARTICULO 28. — Las modalidades de contratación previstas en esta ley pueden ser promovidas o no promovidas. Son promovidas las de trabajo por tiempo determinado como medida de fomento del empleo por lanzamiento de nueva actividad, de práctica laboral para jóvenes y de trabajo-formación. Son no promovidas las contrataciones de temporada y eventual.

ARTICULO 29. — Regirá el principio de igualdad de trato entre los trabajadores permanentes y los contratados bajo cualquiera de estas modalidades, debiendo ser los salarios, las condiciones de trabajo y las garantías para el ejercicio de sus derechos colectivos, iguales para todos los trabajadores de la misma actividad y categoría de la empresa o establecimiento.

ARTICULO 30. — Las modalidades promovidas se habilitarán a través de las convenciones colectivas de trabajo, a cuyo efecto deberán reunirse las correspondientes comisiones negociadoras, las que deberán pronunciarse en noventa (90) días a contar de su convocatoria. Los acuerdos se formalizarán en un instrumento especial, el que será homologado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 31. — Los contratos de trabajo que se celebren bajo las modalidades reguladas en este capítulo, salvo el contrato de trabajo de temporada, deberán instrumentarse por escrito y entregarse copias al trabajador y a la asociación sindical que lo represente, en el plazo de treinta (30) días. Dentro de este mismo plazo, el empleador deberá registrar los contratos celebrados bajo las modalidades promovidas en el registro previsto en el artículo 18, inciso b).

ARTICULO 32. — Para poder contratar bajo las modalidades promovidas, el empleador no deberá tener deudas exigibles con los organismos previsionales, de asignaciones familiares, obra social, FO. NA. VI., Fondo Nacional del Empleo y asociaciones sindicales.

ARTICULO 33. — En las empresas o establecimientos en los que se prevea adoptar las modalidades promovidas de contratación, la asociación sindical correspondiente deberá ser informada al respecto por el empleador de acuerdo a lo establecido por la convención colectiva aplicable.

Asimismo, de oficio o a instancia de la asociación sindical respectiva, la autoridad de aplicación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en este capítulo, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 43 de la ley 23.551 y el artículo 26 del decreto 467/88.

ARTICULO 34. — El número total de trabajadores contratados según las modalidades reguladas por este capítulo, con excepción del contrato de trabajo de temporada y lo dispuesto en el párrafo siguiente referido a las micro empresas, no podrá superar el treinta por ciento (30 %) del plantel total permanente de cada establecimiento.

En las empresas cuyo plantel permanente esté constituido por seis (6) a veinticinco (25) trabajadores, el porcentaje máximo admitido será del cincuenta por ciento (50 %); cuando no supere los cinco (5) trabajadores, el porcentaje admitido será del cien por ciento (100 %), no pudiendo dicha base exceder el número de tres (3) trabajadores. El empleador que no tuviera personal en relación de dependencia podrá designar, utilizando alguna de las modalidades promovidas, una (1) persona.

ARTICULO 35. — Los contratos celebrados según las modalidades previstas en este capítulo se convertirán en contratos de trabajo por tiempo indeterminado en los siguientes supuestos:

a) cuando no se dé cumplimiento a los requisitos formales o sustanciales para estos tipos de contratación;

b) Cuando, pasados los treinta (30) días de iniciada la relación laboral, no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 31;

c) Cuando se excediera el plazo máximo previsto para la modalidad respectiva;

d) Cuando, al vencimiento del plazo convenido y las prórrogas autorizadas, el trabajador continuase prestando servicios en la empresa;

e) Cuando excediera el porcentaje permitido por la presente ley conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 36. — Los contratos bajo modalidades promovidas sólo podrán celebrarse cuando los nuevos contratados lo sean en exceso del plantel total promedio de los últimos seis (6) meses. No podrán igualmente contratar bajo estas modalidades las empresas que hayan producido despidos colectivos por cualquier causa en los doce (12) meses anteriores a la contratación y posteriores a la sanción de esta ley, o que se hallaren en conflicto colectivo, salvo acuerdo en contrario en la negociación colectiva o que el despido estuviere fundado en justa causa.

El empleador deberá abstenerse de suspender o despedir colectivamente trabajadores durante los seis (6) meses posteriores a la celebración del contrato bajo esta modalidad. La violación de esta disposición convertirá tales acuerdos en contratos por tiempo indeterminado.

ARTICULO 37. — El empleador que hubiera celebrado contratos bajo modalidades promovidas, deberá preavisar con treinta (30) días de anticipación la terminación del contrato o abonar una indemnización sustitutiva de medio mes de sueldo cuando el plazo de vigencia del contrato no excediere de un año y de un mes cuando fuere superior.

ARTICULO 38. — En los contratos celebrados bajo las modalidades promovidas, salvo las de práctica laboral para jóvenes y de trabajo-formación la extinción de la relación de trabajo al vencimiento del plazo pactado o sus respectivas prórrogas, dará lugar a la percepción de una indemnización equivalente a medio salario mensual, tomando como base la mejor remuneración normal y habitual devengada durante la vigencia del contrato, la que se acumulará a la indemnización sustitutiva del preaviso en el caso en que éste no se hubiera otorgado.

ARTICULO 39. — En las modalidades promovidas la ruptura del contrato sin causa justificada por parte del empleador dará lugar a la aplicación del primer párrafo del artículo 95 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976), con excepción de lo previsto para los contratos de práctica laboral para jóvenes y de trabajo-formación.

ARTICULO 40. — La celebración en forma sucesiva de contratos bajo modalidades promovidas en exceso del plazo máximo autorizado, para cubrir un mismo puesto de trabajo, convertirá al contrato en uno por tiempo indeterminado.

Esta regla no se aplicará en los siguientes casos:

a) A los contratos sucesivos de práctica laboral para jóvenes;

b) A los contratos sucesivos de trabajo-formación;

c) Cuando el trabajador contratado bajo modalidad promovida que hubiere ocupado anteriormente ese mismo puesto de trabajo, fuere contratado por tiempo indeterminado sin solución de continuidad en la misma empresa.

Respecto de los contratos de las modalidades no promovidas regirá el capítulo I del Título III de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976).

ARTICULO 41. — Los trabajadores contratados bajo cualquiera de las modalidades mencionadas en esta ley deberán ser inscriptos en la obra social correspondiente al resto de los trabajadores del plantel de su misma categoría y actividad de la empresa. Idéntico criterio se seguirá para la determinación de la convención colectiva de trabajo aplicable y del sindicato que ejerce su representación.

La cobertura asistencial del trabajador y su grupo familiar primario comenzará desde el inicio de la relación laboral, sin la exigencia del período de carencia alguna, de conformidad a lo dispuesto por las leyes 23.660 y 23.661.

ARTICULO 42. — En el caso de que el trabajador a contratar acredite discapacidad conforme a la normativa vigente, las modalidades de contratación de tiempo determinado como medida de fomento del empleo, de tiempo determinado por lanzamiento de nueva actividad, de práctica laboral, de trabajo-formación y a plazo fijo se duplicarán en sus plazos máximos de duración.

Contrato de trabajo de tiempo determinado como medida de fomento del empleo

ARTICULO 43. — El contrato de trabajo de tiempo determinado como medida de fomento del empleo, es celebrado por un empleador y un trabajador inscripto como desempleado en la Red de Servicios de Empleo o que haya dejado de prestar servicios en el sector público por medidas de racionalización administrativa, bajo los requisitos y condiciones establecidos en los artículos siguientes.

ARTICULO 44. — El plazo mínimo de estos contratos será de seis (6) meses y el máximo no podrá exceder de dieciocho (18) meses teniendo en cuenta las renovaciones que se produzcan, las que de concertarse serán por períodos de 6 (seis) meses como mínimo.

ARTICULO 45. — Los puestos de trabajo permanentes que hubieran quedado vacantes durante los últimos seis (6) meses no podrán ser cubiertos por personal contratado bajo esta modalidad salvo acuerdo en negociación colectiva o habilitación por la autoridad administrativa del trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 109.

El plazo previsto en este artículo comenzará a regir a partir de la sanción de la presente ley.

ARTICULO 46. — El empleador será eximido del pago del cincuenta por ciento (50 %) de las contribuciones patronales por este tipo de contratos a las cajas de jubilaciones correspondientes, al INSSPyJ, a las cajas de asignaciones y subsidios familiares, y al Fondo Nacional del Empleo.

Contrato de trabajo de tiempo determinado por lanzamiento de una nueva actividad

ARTICULO 47. — El contrato de trabajo de tiempo determinado por lanzamiento de nueva actividad, es el celebrado entre un empleador y un trabajador para la prestación de servicios en un nuevo establecimiento o una nueva línea de producción de un establecimiento preexistente, bajo los requisitos y condiciones establecidos en los artículos siguientes.

ARTICULO 48. — El plazo mínimo de estos contratos será de seis (6) meses y el máximo no podrá exceder de veinticuatro (24) meses teniendo en cuenta las renovaciones que se produzcan, las que de concertarse serán por períodos de seis (6) meses como mínimo.

Cualquiera sea la fecha de celebración de los contratos establecidos bajo esta modalidad, su vigencia cesará a los cuatro (4) años de iniciada la nueva actividad.

ARTICULO 49. — El empleador deberá abstenerse de suspender o despedir colectivamente trabajadores de los antiguos establecimientos o líneas de producción, durante el año posterior a la celebración de contrataciones bajo esta modalidad, salvo que la medida se hallare fundada en justa causa. La violación de esta disposición convertirá tales acuerdos en contratos de trabajo por tiempo indeterminado.

ARTICULO 50. — El empleador será eximido del pago del cincuenta por ciento (50 %) de las contribuciones patronales por este tipo de contrato a las cajas de jubilaciones correspondientes, al INSSPyJ, a las cajas de asignaciones y subsidios familiares, y al Fondo Nacional del Empleo.

Contrato de práctica laboral para jóvenes

ARTICULO 51. — El contrato de práctica laboral para jóvenes es el celebrado entre empleadores y jóvenes de hasta 24 años de edad, con formación previa, en busca de su primer empleo para aplicar y perfeccionar sus conocimientos.

ARTICULO 52. — El contrato de práctica laboral se celebrará por un (1) año.

ARTICULO 53. — Serán requisitos para celebrar estos contratos, los siguientes:

a) Que los trabajadores acrediten formación técnica, profesional o laboral que los habilite para esa práctica laboral mediante certificación reconocida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

b) Que la práctica laboral sea adecuada a su nivel de formación.

ARTICULO 54. — En todos los casos el empleador extenderá un certificado a la conclusión del contrato, que acredite la experiencia adquirida en el puesto de trabajo, el que deberá ser validado por la autoridad administrativa de aplicación.

ARTICULO 55. — Los jóvenes de 14 a 16 años quedan sujetos a lo dispuesto por la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976), artículo 187, siguientes y concordantes en todo lo que no sea expresamente modificado por esta ley.

ARTICULO 56. — Cuando el contrato cesare en su vigencia por cumplimiento del plazo establecido en el artículo 52, el empleador no estará obligado al pago de indemnización alguna al trabajador sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de la presente.

En los otros supuestos regirá el artículo 245 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976).

ARTICULO 57. — Los empleadores que adopten esta modalidad de contratación quedan exentos por este tipo de contratos de las contribuciones patronales a las cajas de jubilaciones correspondientes, al INSSPyJ y a las cajas de asignaciones y subsidios familiares.

Contrato de trabajo-formación

ARTICULO 58. — El contrato de trabajo-formación es el celebrado entre empleadores y jóvenes de hasta 24 años de edad, sin formación previa, en busca de su primer empleo, con el fin de adquirir una formación teórico-práctica para desempeñarse en un puesto de trabajo.

ARTICULO 59. — El contrato de trabajo-formación tendrá un plazo de duración mínima de cuatro (4) meses y un máximo de dos (2) años.

ARTICULO 60. — El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá formular el plan general de alternancia de formación y trabajo, al que deberán adecuarse estos contratos.

El trabajo será realizado en la empresa. La formación podrá realizarse en la empresa cuando ésta cuente con un centro especializado para tal fin; en su defecto quedará a cargo de un organismo de los comprendidos en el título V, capítulo 1 de esta ley.

Entre un cuarto y la mitad del tiempo de trabajo deberá dedicarse a la formación, proporción que podrá concentrarse o alternarse con la de trabajo efectivo en la empresa.

ARTICULO 61. — La remuneración del tiempo de trabajo en la empresa estará a cargo del empleador. La remuneración del tiempo empleado en la formación del trabajador estará a cargo del Fondo Nacional del Empleo, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

ARTICULO 62. — En todos los casos el empleador extenderá un certificado a la conclusión del contrato que acredite la experiencia adquirida en el puesto de trabajo y la formación recibida por el trabajador, el que será validado por la autoridad administrativa de aplicación.

ARTICULO 63. — Los jóvenes de 14 a 16 años quedan sujetos a lo dispuesto por la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976), artículo 187, siguientes y concordantes, en todo lo que no sea expresamente modificado por esta ley.

ARTICULO 64. — El contrato cesará en su vigencia por cumplimiento del plazo pactado; en este supuesto el empleador no estará obligado al pago de indemnización alguna al trabajador sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de la presente.

En los otros supuestos regirá el artículo 245 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976).

ARTICULO 65. — Los empleadores que adopten esta modalidad de contratación quedan exentos por este tipo de contratos de las contribuciones patronales, a las cajas de jubilaciones correspondientes, al INSSPyJ y a las cajas de asignaciones y subsidios familiares.

Contrato de trabajo de temporada

ARTICULO 66. — Sustitúyese el artículo 96 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976) por el siguiente:

"Artículo 96. — Caracterización: Habrá contrato de trabajo de temporada cuando la relación entre las partes, originada por actividades propias del giro normal de la empresa o explotación, se cumpla en determinadas épocas del año solamente y esté sujeta a repetirse en cada ciclo en razón de la naturaleza de la actividad."

ARTICULO 67. — Sustitúyese el artículo 98 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976) por el siguiente:

"Artículo 98. — Con una antelación no menor a treinta (30) días respecto del inicio de cada temporada, el empleador deberá notificar en forma personal o por medios públicos idóneos a los trabajadores de su voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo anterior. El trabajador deberá manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral en un plazo de cinco (5) días de notificado, sea por escrito o presentándose ante el empleador. En caso que el empleador no cursara la notificación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se considerará que rescinde unilateralmente el contrato y, por lo tanto, responderá por las consecuencias de la extinción del mismo."

Contrato de trabajo eventual

ARTICULO 68. — Sustitúyese el artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976) por el siguiente:

"Artículo 99. — Caracterización: cualquiera sea su denominación, se considerará que media contrato de trabajo eventual cuando la actividad del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un empleador para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por éste, en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento, toda vez que no pueda preverse un plazo cierto para la finalización del contrato. Se entenderá además que media tal tipo de relación cuando el vínculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el trabajador. El empleador que pretenda que el contrato inviste esta modalidad, tendrá a su cargo la prueba de su aseveración."

ARTICULO 69. — Para el caso que el contrato de trabajo eventual tuviera por objeto sustituir transitoriamente trabajadores permanentes de la empresa que gozaran de licencias legales o convencionales o que tuvieran derecho a reserva del puesto por un plazo incierto, en el contrato deberá indicarse el nombre del trabajador reemplazado.

Si al reincorporarse el trabajador reemplazado, el trabajador contratado bajo esta modalidad continuare prestando servicios, el contrato se convertirá en uno por tiempo indeterminado. Igual consecuencia tendrá la continuación en la prestación de servicios una vez vencido el plazo de licencia o de reserva del puesto del trabajador reemplazado.

ARTICULO 70. — Se prohibe la contratación de trabajadores bajo esta modalidad para sustituir trabajadores que no prestaran servicios normalmente en virtud del ejercicio de medidas legítimas de acción sindical.

ARTICULO 71. — Las empresas que hayan producido suspensiones o despidos de trabajadores por falta o disminución de trabajo durante los seis (6) meses anteriores, no podrán ejercer esta modalidad para reemplazar al personal afectado por esas medidas.

ARTICULO 72. — En los casos que el contrato tenga por objeto atender exigencias extraordinarias del mercado, deberá estarse a lo siguiente:

a) En el contrato se consignará con precisión y claridad la causa que lo justifique;

b) La duración de la causa que diera origen a estos contratos no podrá exceder de seis (6) meses por año y hasta un máximo de un (1) año en un período de tres (3) años.

ARTICULO 73. — El empleador no tiene el deber de preavisar la finalización del contrato.

ARTICULO 74. — No procederá indemnización alguna cuando la relación laboral se extinga con motivo de finalización de la obra o tarea asignada, o del cese de la causa que le diera origen. En cualquier otro supuesto, se estará a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976).

De las empresas de servicios eventuales

ARTICULO 75. — Derógase el último párrafo del artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), el que se sustituye por el siguiente:

"Los trabajadores contratados por empresas de servicios eventuales habilitadas por la autoridad competente para desempeñarse en los términos de los artículos 99 de la presente y 77 a 80 de la Ley Nacional de Empleo, serán considerados en relación de dependencia, con carácter permanente continuo o discontinuo, con dichas empresas".

ARTICULO 76. — Incorpórase como artículo 29 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) el siguiente:

"Artículo 29 bis. — El empleador que ocupe trabajadores a través de una empresa de servicios eventuales habilitada por la autoridad competente, será solidariamente responsable con aquélla por todas las obligaciones laborales y deberá retener de los pagos que efectúe a la empresa de servicios eventuales los aportes y contribuciones respectivos para los organismos de la seguridad social y depositarlos en término. El trabajador contratado a través de una empresa de servicios eventuales estará regido por la convención colectiva, será representado por el sindicato y beneficiado por la obra social de la actividad o categoría en la que efectivamente preste servicios en la empresa usuaria."

ARTICULO 77. — Las empresas de servicios eventuales deberán estar constituidas exclusivamente como personas jurídicas y con objeto único. Sólo podrán mediar en la contratación de trabajadores bajo la modalidad de trabajo eventual.

ARTICULO 78. — Las empresas de servicios eventuales estarán obligadas a caucionar una suma de dinero o valores además de una fianza o garantía real. Los montos y condiciones de ambas serán determinadas por la reglamentación.

ARTICULO 79. — Las violaciones o incumplimientos de las disposiciones de esta ley y su reglamentación por parte de las empresas de servicios eventuales serán sancionadas con multas, clausura o cancelación de habilitación para funcionar, las que serán aplicadas por la autoridad de aplicación según lo determine la reglamentación.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponder a la empresa usuaria en caso de violación del artículo 29 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), de acuerdo a las disposiciones de la ley 18.694.

ARTICULO 80. — Si la empresa de servicios eventuales fuera sancionada con la cancelación de la habilitación para funcionar, la caución no será devuelta y la autoridad de aplicación la destinará a satisfacer los créditos laborales que pudieran existir con los trabajadores y los organismos de la seguridad social. En su caso, el remanente será destinado al Fondo Nacional de Empleo. En todos los demás casos en que se cancela la habilitación, la caución será devuelta en el plazo que fije la reglamentación.

Capítulo 3

Programas de empleo para grupos especiales de trabajadores

ARTICULO 81. — El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá periódicamente programas destinados a fomentar el empleo de los trabajadores que presenten mayores dificultades de inserción laboral. Estos programas deberán atender a las características de los trabajadores a quienes van dirigidos y tendrán una duración determinada. Sin perjuicio de los enumerados en este capítulo, podrán incorporarse otros programas destinados a otros sectores de trabajadores que así lo justifiquen.

ARTICULO 82. — Estos programas podrán contemplar, entre otras medidas:

a) Actualización y reconversión profesional hacia ocupaciones de expansión más dinámica;

b) Orientación y formación profesional;

c) Asistencia en caso de movilidad geográfica;

d) Asistencia técnica y financiera para iniciar pequeñas empresas, principalmente en forma asociada.

ARTICULO 83. — Programas para jóvenes desocupados. Estos programas atenderán a las personas desocupadas entre catorce (14) y veinticuatro (24) años de edad. Las medidas que se adopten para crear nuevas ocupaciones deberán incluir capacitación y orientación profesionales prestadas en forma gratuita y complementadas con otras ayudas económicas cuando se consideren indispensables.

ARTICULO 84. — Programas para trabajadores cesantes de difícil reinserción ocupacional. Estos programas se dirigirán a aquellas personas desocupadas que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

a) Que su calificación o desempeño fuere en ocupaciones obsoletas o en vías de extinción;

b) Que sean mayores de cincuenta (50) años;

c) Que superen los ocho (8) meses de desempleo.

Estos programas deberán atender a características profesionales y sociales de los trabajadores en relación con los requerimientos de las nuevas ocupaciones y a la duración prolongada del desempleo.

ARTICULO 85. — Programas para grupos protegidos. A los efectos de esta ley se considerará como tales, a las personas mayores de catorce (14) años que estén calificadas por los respectivos estatutos legales para liberados, aborígenes, ex-combatientes y rehabilitados de la drogadicción. Estos programas tomarán en cuenta la situación especial de sus beneficiarios y el carácter del trabajo como factor de integración social. Los empleadores que participen en estos programas podrán contratar a trabajadores de estos grupos protegidos por tiempo indeterminado, gozando de la exención del artículo 46 de esta ley por el período de un año.

ARTICULO 86. — Programas para discapacitados. A los efectos de la presente ley, se considerará como discapacitados a aquellas personas calificadas como tales de acuerdo a los artículos 2º y 3º de la ley 22.431 y que sean mayores de catorce años.

Los programas deberán atender al tipo de actividad laboral que las personas puedan desempeñar, según su calificación. Los mismos deberán contemplar, entre otros aspectos, los siguientes:

a) Promoción de talleres protegidos de producción; apoyo a la labor de las personas discapacitadas a través del régimen de trabajo a domicilio, y prioridad para trabajadores discapacitados en el otorgamiento o concesión de uso de bienes del dominio público o privado del Estado nacional o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para la explotación de pequeños comercios o sobre los inmuebles que les pertenezcan o utilicen conforme lo establecen los artículos 11 y 12 de la ley 22.431;

b) Proveer al cumplimiento de la obligación de ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4 %) del personal (artículo 8º ley 22.431) en los organismos públicos nacionales, incluidas las empresas y sociedades del Estado;

c) Impulsar que en las convenciones colectivas se incluyan reservas de puestos de trabajo para discapacitados en el sector privado.

ARTICULO 87. — Los empleadores que contraten trabajadores discapacitados por tiempo indeterminado gozarán de la exención prevista en el artículo 46 sobre dichos contratos por el período de un (1) año, independientemente de las que establecen las leyes 22.431 y 23.031.

ARTICULO 88. — Los empleadores que contraten un cuatro por ciento (4 %) o más de su personal con trabajadores discapacitados y deban emprender obras en sus establecimientos para suprimir las llamadas barreras arquitectónicas, gozarán de créditos especiales para la financiación de las mismas.

ARTICULO 89. — Los contratos de seguro de accidentes de trabajo no podrán discriminar ni en la prima ni en las condiciones, en razón de la calificación de discapacitado del trabajador asegurado.

Capítulo 4

Fomento del empleo mediante nuevos emprendimientos y reconversión de actividades informales

ARTICULO 90. — Se establecerán programas dirigidos a apoyar la reconversión productiva de actividades informales para mejorar su productividad y gestión económica y a nuevas iniciativas generadoras de empleo.

Se considerarán como actividades informales, aquellas cuyo nivel de productividad esté por debajo de los valores establecidos periódicamente por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, o bien presenten otras características asimilables según lo establezca dicho consejo.

ARTICULO 91. — En estos programas se promoverán la pequeña empresa, microemprendimientos, modalidades asociativas como cooperativas de trabajo, programas de propiedad participada, empresas juveniles y sociedades de propiedad de los trabajadores.

ARTICULO 92. — Se establecerán para esta modalidad de generación de empleo, conjunta o alternativamente, las siguientes medidas de fomento, con los alcances que fije la reglamentación:

a) Simplificación registral y administrativa;

b) Asistencia técnica;

c) Formación y reconversión profesional;

d) Capacitación en gestión y asesoramiento gerencial;

e) Constitución de fondos solidarios de garantía para facilitar el acceso al crédito;

f) Prioridad en el acceso a la modalidades de pago único de la prestación por desempleo prevista en el artículo 127.

ARTICULO 93. — Los proyectos que se incluyan en estos programas requerirán una declaración expresa de viabilidad económica formulada a partir de estudios técnicos específicos, por el *Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

ARTICULO 94. — El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá constituir y mantener un banco de proyectos, definir los lineamientos básicos para su diseño y brindar asistencia técnica para su ejecución y evaluación.

Capítulo 5

Reestructuración productiva

ARTICULO 95. — El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá declarar en situación de reestructuración productiva, de oficio o a petición de las partes interesadas, a las empresas públicas o mixtas, o sectores productivos privados, públicos o mixtos, cuando se encuentren o pudieren encontrarse afectados por reducciones significativas del empleo.

ARTICULO 96. — El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la resolución que declare la reestructuración productiva, convocará a la comisión negociadora del convenio colectivo aplicable para negociar sobre las siguientes materias:

a) Un programa de gestión preventiva del desempleo en el sector;

b) Las consecuencias de la reestructuración productiva en las condiciones de trabajo y de empleo;

c) Medidas de reconversión profesional y de reinserción laboral de los trabajadores afectados.

La comisión negociadora se expedirá en un plazo de treinta (30) días, plazo que la autoridad de aplicación podrá prorrogar por un lapso que no exceda de treinta (30) días más.

El empleador no podrá adoptar medidas que afecten el empleo hasta que se expida la comisión o venzan los plazos previstos.

ARTICULO 97. — En los sectores declarados en situación de reestructuración productiva, el *Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá:*

a) Constituir en el marco del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, una comisión técnica tripartita para realizar un estudio sobre la situación sectorial que permita conocer las posibilidades de reinserción laboral y las necesidades de formación profesional planteadas;

b) Autorizar a las empresas no reestructuradas con establecimientos con más de veinticinco (25) trabajadores, la ampliación en un diez por ciento (10 %) del límite fijado en el artículo 34 de la presente ley para contratar trabajadores afectados por la reestructuración durante un plazo máximo de doce (12) meses, en la misma región de su residencia.

c) Elaborar un programa de empleo y de reconversión profesional destinado a los trabajadores afectados.

Capítulo 6

Procedimiento preventivo de crisis de empresas

ARTICULO 98. — Con carácter previo a la comunicación de despidos o suspensiones por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas, que afecten a más del quince por ciento (15 %) de los trabajadores en empresas de menos de cuatrocientos (400) trabajadores; a más del diez por ciento (10 %) en empresas de entre cuatrocientos (400) y mil (1000) trabajadores; y a más del cinco por ciento (5 %) en empresas de más de mil (1000) trabajadores, deberá sustanciarse el procedimiento preventivo de crisis previsto en este capítulo.

ARTICULO 99. — El procedimiento de crisis se tramitará ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a instancia del empleador o de la asociación sindical de los trabajadores.

En su presentación, el peticionante fundamentará su solicitud, ofreciendo todos los elementos probatorios que considere pertinentes.

ARTICULO 100. — Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la presentación, el Ministerio dará traslado a la otra parte, y citará al empleador y a la asociación sindical a una primera audiencia, dentro de los cinco (5) días.

ARTICULO 101. — En caso de no existir acuerdo en la audiencia prevista en el artículo anterior, se abrirá un período de negociación entre el empleador y la asociación sindical, el que tendrá una duración máxima de diez (10) días.

ARTICULO 102. — El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de oficio o a petición de parte podrá:

a) Recabar informes aclaratorios o ampliatorios acerca de los fundamentos de la petición;

b) Realizar investigaciones, pedir dictámenes y asesoramiento, y cualquier otra medida para mejor proveer.

ARTICULO 103. — Si las partes, dentro de los plazos previstos en este capítulo, arribaren a un acuerdo, lo elevarán al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien dentro del plazo de diez (10) días podrá:

a) Homologar el acuerdo con la misma eficacia que un convenio colectivo de trabajo;

b) Rechazar el acuerdo mediante resolución fundada.

Vencido el plazo sin pronunciamiento administrativo, el acuerdo se tendrá por homologado.

ARTICULO 104. — A partir de la notificación, y hasta la conclusión del procedimiento de crisis, el empleador no podrá ejecutar las medidas objeto del procedimiento, ni los trabajadores ejercer la huelga u otras medidas de acción sindical.

La violación de esta norma por parte del empleador determinará que los trabajadores afectados mantengan su relación de trabajo y deba pagárseles los salarios caídos.

Si los trabajadores ejercieren la huelga u otras medidas de acción sindical, se aplicará lo previsto en la ley 14.786.

ARTICULO 105. — Vencidos los plazos previstos en este capítulo sin acuerdo de partes se dará por concluído el procedimiento de crisis.

Capítulo 7

Programas de emergencia ocupacional

ARTICULO 106. — El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá declarar la emergencia ocupacional de sectores productivos o regiones geográficas en atención a catástrofes naturales, razones económicas o tecnológicas.

ARTICULO 107. — A efectos del artículo anterior se establece que:

a) La declaración de la emergencia ocupacional podrá ser requerida por la autoridad local u organismo provincial competente o declarada de oficio por la autoridad de aplicación;

b) Las causales de emergencia ocupacional mencionadas más arriba serán consideradas en cuanto tengan repercusión en los niveles de desocupación y subocupación de la zona afectada o cuando superen los promedios históricos locales una vez efectuado el ajuste correctivo de las variaciones cíclicas estacionales normales de la región.

ARTICULO 108. — Los programas de emergencia ocupacional consistirán en acciones tendientes a generar empleo masivo por un período determinado a través de contratación directa del Estado nacional, provincial y municipal para la ejecución de obras o prestación de servicios de utilidad pública y social, e intensivos en mano de obra, a través de la modalidad prevista en los artículos 43 a 46 de esta ley. En este supuesto, el plazo mínimo de contratación se reducirá a tres (3) meses, así como el de las renovaciones que se dispusieren.

ARTICULO 109. — Durante la vigencia de la emergencia, la autoridad de aplicación podrá habilitar las modalidades promovidas previstas en esta ley, mediante acto fundado. Esta habilitación concluirá al término del período por el cual fue declarada la emergencia ocupacional, manteniéndose los contratos promovidos vigentes, hasta la finalización de su plazo.

ARTICULO 110. — Los programas de emergencia ocupacional se ejecutarán en las zonas de emergencia más altamente pobladas dentro de la zona declarada en emergencia ocupacional y sus beneficiarios serán los residentes en las áreas más próximas a la ejecución de las obras, dándole prioridad a los trabajadores desocupados sin prestaciones por desempleo.

TITULO IV

De la protección de los trabajadores desempleados

Capítulo único

Sistema integral de prestaciones por desempleo

ARTICULO 111. — La protección que se instituye a través de la presente ley regirá en todo el territorio de la Nación de conformidad con sus disposiciones y las normas reglamentarias que se dicten.

ARTICULO 112. — Las disposiciones de este título serán de aplicación a todos los trabajadores cuyo contrato de trabajo se rija por la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976). No será aplicable a los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, a los trabajadores del servicio doméstico y a quienes hayan dejado de prestar servicios en la Administración Pública Nacional, provincial o municipal afectados por medidas de racionalización administrativa.

El Poder Ejecutivo remitirá al Honorable Congreso de la Nación, dentro del plazo de noventa (90) días de promulgada la presente, un proyecto de ley que regulará el sistema de prestaciones por desempleo para los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de la Industria de la Construcción.

ARTICULO 113. — Para tener derecho a las prestaciones por desempleo los trabajadores deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Encontrarse en situación legal de desempleo y disponible para ocupar un puesto de trabajo adecuado;

b) Estar inscriptos en el Sistema Unico de Registro Laboral o en el Instituto Nacional de Previsión Social hasta tanto aquél comience a funcionar;

c) Haber cotizado al Fondo Nacional del Empleo durante un período mínimo de doce (12) *meses durante los tres (3) años anteriores* al cese del contrato de trabajo que dio lugar a la situación legal de desempleo, o al Instituto Nacional de Previsión Social por el período anterior a la existencia del Sistema Unico de Registro Laboral;

d) Los trabajadores contratados a través de las empresas de servicios eventuales habilitadas por la autoridad competente, tendrán un período de cotización mínimo de noventa (90) días durante los doce (12) meses anteriores al cese de la relación que dio lugar a la situación legal de desempleo;

e) No percibir beneficios previsionales, o prestaciones no contributivas;

f) Haber solicitado el otorgamiento de la prestación en los plazos y formas que corresponda.

ARTICULO 114. — Se encontrarán bajo situación legal de desempleo los trabajadores comprendidos en los siguientes supuestos:

a) Despido sin justa causa (artículo 245, Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976));

b) Despido por fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador (artículo 247, Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976));

c) Resolución del contrato por denuncia del trabajador fundada en justa causa (artículos 242 y 246, Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976));

d) Extinción colectiva total por motivo económico o tecnológico de los contratos de trabajo;

e) Extinción del contrato por quiebra o concurso del empleador (artículo 251, Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976));

f) Expiración del tiempo convenido, realización de la obra, tarea asignada, o del servicio objeto del contrato;

g) Muerte, jubilación o invalidez del empresario individual cuando éstas determinen la extinción del contrato;

h) No reiniciación o interrupción del contrato de trabajo de temporada por causas ajenas al trabajador.

Si hubiere duda sobre la existencia de relación laboral o la justa causa del despido se requerirá actuación administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, de los organismos provinciales o municipales del trabajo para que determinen sumariamente la verosimilitud de la situación invocada. Dicha actuación no podrá hacerse valer en juicio laboral.

ARTICULO 115. — La solicitud de la prestación deberá presentarse dentro del plazo de noventa (90) días a partir del cese de la relación laboral.

Si se presentare fuera del plazo, los días que excedan de aquél, serán descontados del total del período de prestación que le correspondiere.

ARTICULO 116. — La percepción de las prestaciones luego de presentada la solicitud, comenzará a partir del cumplimiento de un plazo de sesenta (60) días corridos que podrá ser reducido por el Consejo del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

En los casos de trabajadores que hubieran percibido gratificaciones por cese de la relación laboral dentro de los seis (6) meses anteriores a la presentación de la solicitud de prestación por desempleo, el Consejo podrá establecer un período de espera diferenciado de hasta ciento veinte (120) días corridos.

ARTICULO 117. — El tiempo total de prestación estará en relación al período de cotización dentro de los tres (3) años anteriores al cese del contrato de trabajo que dio origen a la situación legal de desempleo con arreglo a la siguiente escala:

Período de Cotización	Duración de las prestaciones
De 12 a 23 meses	4 meses
De 24 a 35 meses	8 meses
36 meses	12 meses

Para los trabajadores eventuales comprendidos en el inciso d) del artículo 113, la duración de las prestaciones será de un (1) día por cada tres (3) de servicios prestados con cotización, computándose a ese efecto, exclusivamente, *contrataciones superiores a treinta* (30) días.

ARTICULO 118. — La cuantía de la prestación por desempleo para trabajadores convencionados o no convencionados será calculada como un porcentaje del importe neto de la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador en los seis (6) meses anteriores al cese del contrato de trabajo que dio lugar a la situación de desempleo.

El porcentaje aplicable durante los primeros cuatro (4) meses de la prestación será fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Del quinto (5º) al octavo (8º) mes la prestación será equivalente al ochenta y *cinco por ciento* (85 %) de la de los primeros cuatro (4) meses.

Del noveno (9º) al duodécimo (12º) mes la prestación será equivalente al setenta por ciento (70 %) de la de los primeros cuatro (4) meses.

En ningún caso la prestación mensual podrá ser inferior al mínimo ni superior al máximo que a ese fin determine el mismo Consejo.

ARTICULO 119. — Las siguientes prestaciones formarán parte de la protección por desempleo:

a) La prestación económica por desempleo, establecida en el artículo anterior;

b) Prestaciones médico-asistenciales de acuerdo a lo dispuesto por las leyes 23.660 y 23.661;

c) Pago de las asignaciones familiares que correspondieren a cargo de las cajas de asignaciones y subsidios familiares;

d) Cómputo del período de las prestaciones a los efectos previsionales, con los alcances de los incisos a) y b) del artículo 12 de esta ley.

ARTICULO 120. — Los empleadores están obligados a:

a) Efectuar las inscripciones del artículo 7º de esta ley;

b) Ingresar sus contribuciones al Fondo Nacional del Empleo;

c) Ingresar los aportes de los trabajadores al Fondo Nacional del Empleo como agente de retención responsable;

d) Proporcionar a la autoridad de aplicación la documentación, datos y certificaciones que reglamentariamente se determinen;

e) Comprobar fehacientemente que el trabajador en el caso de que fuera perceptor de prestaciones por desempleo, hubiera cursado la correspondiente baja al momento de incorporarse a la empresa.

ARTICULO 121. — Los beneficiarios están obligados a:

a) Proporcionar a la autoridad de aplicación la documentación que reglamentariamente se determine, así como comunicar los cambios de domicilio o de residencia;

b) Aceptar los empleos adecuados que le sean ofrecidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y asistir a las acciones de formación para las que sean convocados;

c) Aceptar los controles que establezca la autoridad de aplicación;

d) Solicitar la extinción o suspensión del pago de prestaciones por desempleo, al momento de incorporarse a un nuevo puesto de trabajo;

e) Reintegrar los montos de prestaciones indebidamente percibidas de conformidad con los que determine la reglamentación;

f) Declarar gratificaciones por cese de la relación laboral, correspondientes a los últimos seis (6) meses.

ARTICULO 122. — La percepción de las prestaciones se suspenderá cuando el beneficiario:

a) No comparezca ante requerimiento de la autoridad de aplicación sin causa que lo justifique;

b) No dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 121;

c) Cumpla el servicio militar obligatorio salvo que tenga cargas de familia;

d) Sea condenado penalmente con pena de privación de la libertad;

e) Celebre contrato de trabajo de duración determinada por un plazo menor a doce (12) meses.

La suspensión de la prestación no afecta el período de prestación que le restaba percibir al beneficiario pudiendo reanudarse al finalizar la causa que le dio origen.

ARTICULO 123. — El derecho a la prestación se extinguirá en caso que el beneficiario quede comprendido en los siguientes supuestos:

a) Haber agotado el plazo de duración de las prestaciones que le hubiere correspondido;

b) Haber obtenido beneficios previsionales o prestaciones no contributivas;

c) Haber celebrado contrato de trabajo por un plazo superior a doce (12) meses;

d) Haber obtenido las prestaciones por desempleo mediante fraude, simulación o reticencia;

e) Continuar percibiendo las prestaciones cuando correspondiere su suspensión;

f) Incumplir las obligaciones establecidas en los incisos d) y e) del artículo 121;

g) No haber declarado la percepción de gratificaciones por cese de la relación laboral correspondiente a los últimos seis (6) meses.

h) Negarse reiteradamente a aceptar los empleos adecuados ofrecidos por la entidad de aplicación.

ARTICULO 124. — Las acciones u omisiones contrarias a las obligaciones dispuestas en el presente capítulo serán consideradas como infracciones y serán sancionadas conforme determine la reglamentación.

ARTICULO 125. — Las normas de procedimiento a aplicar serán las siguientes:

a) La resolución de la autoridad de aplicación de reconocimiento, suspensión, reanudación y extinción del derecho a las prestaciones de desempleo deberá fundarse y contra ella podrá interponerse reclamación administrativa o judicial;

b) 1. Cuando la actuación administrativa sea denegada expresamente podrá interponerse recurso por ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, en el plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha en que sea notificada la denegatoria;

2. Si no recae resolución expresa en la reclamación administrativa en el plazo de cuarenta y cinco (45) días de presentada, el interesado podrá requerir pronto despacho y si transcurrieren otros treinta (30) días sin emitir resolución, se considerará que existe silencio de la administración y quedará expedita la vía judicial;

c) En todo lo no contemplado expresamente por esta ley, regirá supletoriamente la ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 126. — El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como autoridad de aplicación de esta ley tendrá facultades para aumentar la duración de las prestaciones conforme a las disponibilidades financieras del sistema.

ARTICULO 127. — La reglamentación contemplará la modalidad de pago único de las prestaciones como medida de fomento del empleo, para beneficiarios que se constituyan como trabajadores asociados o miembros de cooperativas de trabajo existentes, a crear u otras formas jurídicas de trabajo asociado, en actividades productivas, en los términos que fije la misma.

TITULO V

De los servicios de Formación, de Empleo y de Estadísticas

Capítulo 1

Formación profesional para el empleo

ARTICULO 128. —El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá elaborar programas de formación profesional para el empleo que incluirán acciones de formación, calificación, capacitación, reconversión, perfeccionamiento y especialización de los trabajadores tendientes a apoyar y a facilitar:

a) Creación de empleo productivo;

b) Reinserción ocupacional de los trabajadores desocupados;

c) Reasignación ocupacional derivada de las reformas del sector público y la reconversión productiva;

d) El primer empleo de los jóvenes y su formación y perfeccionamiento laboral;

e) Mejora de la productividad y transformación de las actividades informales.

ARTICULO 129. — Serán atribuciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:

a) Integrar la formación profesional para el empleo de la política nacional laboral;

b) Coordinar la ejecución de programas de formación profesional para el empleo con los organismos del sector público nacional, provincial o municipal y del sector privado, a través de la celebración de convenios;

c) Validar la certificación de calificaciones adquiridas en contratos de práctica laboral y de trabajo-formación;

d) Formular los programas de alternancia de formación y práctica laboral en los contratos de trabajo-formación.

Capítulo 2

Servicio de empleo

ARTICULO 130. — El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social organizará y coordinará la Red de Servicios de empleo, gestionará los programas y actividades tendientes a la intermediación, fomento y promoción del empleo y llevará el registro de trabajadores desocupados.

ARTICULO 131. — La Red de Servicios de Empleo tendrá como función la coordinación de la gestión operativa de los Servicios de Empleo a fin de garantizar la ejecución en todo el territorio nacional de las políticas del sector.

ARTICULO 132. — Las provincias podrán integrarse a la Red de Servicios de Empleo por medio de convenios con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por los cuales se tenderá a facilitar la descentralización a nivel municipal de la gestión de dichos servicios.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social promoverá la integración a la Red de Servicios de empleo de las organizaciones empresariales, sindicales y otras sin fines de lucro.

Capítulo 3

Estadísticas laborales

ARTICULO 133. — El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social diseñará y ejecutará programas de estadísticas e información laboral, los que deberán coordinarse con el Instituto Nacional de Estadística y Censos e integrarse al Sistema Estadístico Nacional, según la ley 17.622. A tales fines:

a) Elaborará encuestas e investigaciones sobre relaciones laborales;

b) Organizará un banco de datos;

c) Intervendrá en la definición de contenidos y el diseño de los censos y encuestas que realicen los organismos oficiales en lo referente al empleo, la formación profesional, los ingresos y la productividad.

ARTICULO 134. — El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social suministrará al Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil la información necesaria para cumplir lo dispuesto por el artículo 135 de esta ley, y coordinará con el Instituto Nacional de Estadística y Censos el seguimiento de los precios y la valorización mensual de la canasta básica.

TITULO VI

Del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil

Capítulo único

ARTICULO 135. — Créase el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil con las siguientes funciones:

a) Determinar periódicamente el salario mínimo, vital y móvil;

b) Determinar periódicamente los montos mínimos y máximos y el porcentaje previsto en el artículo 118 correspondiente a los primeros cuatro meses de la prestación por desempleo;

c) Aprobar los lineamientos, metodología, pautas y normas para la definición de una canasta básica que se convierta en un elemento de referencia para la determinación del salario mínimo, vital y móvil;

d) Constituir, en su caso, las comisiones técnicas tripartitas sectoriales referidas en el artículo 97, inciso a);

e) Fijar las pautas de delimitación de actividades informales de conformidad con el artículo 90 de esta ley;

f) Formular recomendaciones para la elaboración de políticas y programas de empleo y formación profesional;

g) Proponer medidas para incrementar la producción y la productividad.

ARTICULO 136. — El Consejo estará integrado por dieciséis (16) representantes de los empleadores y dieciséis (16) de los trabajadores, que serán ad-honorem y designados por el Poder Ejecutivo y por un presidente designado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y durarán cuatro (4) años en sus funciones.

La representación de los empleadores estará integrada por dos (2) del Estado nacional en su rol de empleador, dos (2) de las provincias que adhieran al régimen del presente título, en igual carácter, y doce (12) de los empleadores del sector privado de las distintas ramas de actividad propuestos por sus organizaciones más representativas.

La representación de los trabajadores estará integrada de modo tal que incluya a los trabajadores del sector privado y del sector público de las distintas ramas de actividad, a propuesta de la central de trabajadores con personería gremial.

ARTICULO 137. — Las decisiones del Consejo serán tomadas por mayoría de dos tercios. En caso de no lograrse ésta al término de dos (2) sesiones, su presidente laudará respecto de los puntos en controversia.

ARTICULO 138. — A petición de cualquiera de los sectores representados en el Consejo, se podrá modificar el monto del salario mínimo, vital y móvil establecido.

TITULO VII

El salario mínimo, vital y móvil

Capítulo único

ARTICULO 139. — El salario mínimo, vital y móvil garantizado por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y previsto por el artículo 116 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976) será determinado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil teniendo en cuenta los datos de la situación socioeconómica, los objetivos del instituto y la razonabilidad de la adecuación entre ambos.

ARTICULO 140. — Todos los trabajadores comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976), de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos en que el Estado nacional actúe como empleador, tendrán derecho a percibir una remuneración no inferior al salario mínimo, vital y móvil que se establezca de conformidad a lo preceptuado en esta ley.

Art. 141. — El salario mínimo vital y móvil no podrá ser tomado como índice o base para la determinación cuantitativa de ningún otro instituto legal o convencional.

Art. 142. — El salario mínimo, vital y móvil tendrá vigencia y será de aplicación obligatoria a partir del primer día del mes siguiente de la publicación. Excepcionalmente, se podrá disponer que la modificación entre en vigencia y surta efecto a partir del día siguiente de su publicación.

En todos los casos, dentro de los tres (3) días de haberse tomado la decisión deberá publicarse por un día en el Boletín Oficial o en otros órganos periodísticos que garanticen una satisfactoria divulgación y certeza sobre la autenticidad de su texto.

TITULO VIII

Del financiamiento

Capítulo 1

Art. 143. — Créase el Fondo Nacional del Empleo, con el objeto de proveer al financiamiento de los institutos, programas, acciones, sistemas y servicios contemplados en la presente ley.

Art. 144. — El Fondo Nacional del Empleo se constituirá con recursos de dos tipos distintos:

a) Aportes y contribuciones establecidos en el artículo 145, inciso a), a fin de que el Fondo financie el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo;

b) Los recursos previstos en los incisos b) y c) del artículo siguiente, a fin que el fondo financie programas y proyectos tendientes a la generación de empleo productivo y los servicios administrativos, de formación y de empleo encomendados al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 145. — Los recursos destinados al Fondo Nacional del Empleo son los siguientes:

a) Aportes y contribuciones:

1. Uno y medio (1,5) punto porcentual de la contribución a las cajas de subsidios y asignaciones familiares según lo establecido en el artículo 146 de la presente ley.

2. Una contribución del tres por ciento (3 %) del total de las remuneraciones pagadas por las empresas de servicios eventuales, a cargo de dichas empresas.

3. Una contribución del medio por ciento (0,5 %) de las remuneraciones sujetas a contribuciones previsionales, a cargo del empleador privado.

4. Un aporte del medio por ciento (0,5 %) de las remuneraciones sujetas a aportes previsionales, a cargo del trabajador.

Los empleadores y trabajadores amparados por el Régimen Nacional de la Industria de la Construcción, quedarán eximidos de las contribuciones y aportes previstos en los incisos 3 y 4 del presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 112, 2º párrafo de esta ley;

b) Aportes del Estado:

1. Las partidas que asigne anualmente la Ley de Presupuesto.

2. Los recursos que aporten las provincias y, en su caso, los municipios, en virtud de los convenios celebrados para la instrumentación de la presente ley.

c) Otros recursos:

1. Donaciones, legados, subsidios y subvenciones y todo ingreso compatible con la naturaleza y fines del fondo.

2. Las rentas provenientes de la inversión de las sumas ingresadas al fondo por cualquier concepto.

3. Las actualizaciones, intereses, cargos o multas originados en infracciones a las normas de la presente ley.

4. Los saldos no utilizados de ejercicios anteriores.

5. Los recursos provenientes de la cooperación internacional en la medida que fueren destinados a programas, acciones y actividades generadoras de empleo y de formación profesional, previstas en la presente ley.

Art. 146. — Sustitúyese el artículo 23 de la ley 18.017, modificado por la ley 23.568, por el siguiente:

"Artículo 23. — Fíjase como aporte obligatorio de los empleadores comprendidos en el ámbito de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria y la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba, Fluviales y de la Industria Naval, el nueve por ciento (9 %) sobre el total de las remuneraciones incluido el sueldo anual complementario. De ese nueve por ciento (9 %), uno y medio puntos (1,50) porcentuales serán destinados al Fondo Nacional del Empleo, y los siete y medio puntos (7,50) porcentuales restantes a la correspondiente caja de asignaciones familiares".

Art. 147. — La recaudación de los aportes y contribuciones previstas en el artículo 145, será efectivizada a través de las cajas de subsidios y asignaciones familiares, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, las que tendrán las mismas facultades con respecto al cobro de los aportes y contribuciones del Fondo Nacional del Empleo que las que confieren las leyes 18.017, 22.161 y concordantes.

Art. 148. — Las cajas de subsidios familiares transferirán a la cuenta del Fondo Nacional del Empleo en el plazo de cinco (5) días de su recaudación las sumas percibidas conforme lo dispuesto por los artículos 145 y 146.

Art. 149. — El Fondo Nacional del Empleo creado por la presente ley se constituirá como Cuenta Especial presupuestaria en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Las sumas recaudadas para el fondo Nacional del Empleo no podrán destinarse a otro fin que el expresamente dispuesto en esta ley.

Capítulo 2

Administración y gestión del Fondo Nacional del Empleo.

Art. 150. — El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tendrá a su cargo la administración y gestión del Fondo Nacional del Empleo.

El pago de las prestaciones, la recaudación de aportes y contribuciones y su control estarán a cargo de las cajas de asignaciones y subsidios familiares, conforme lo determine la reglamentación, que deberá dictarse en el plazo de sesenta (60) días.

TITULO IX

Organismo de Contralor

Capítulo único

Art. 151. — Créase una Comisión Bicameral integrada por tres (3) Senadores y tres (3) Diputados la que tendrá por función supervisar el cumplimiento de la presente ley, quedando facultada para requerir todo tipo de información de los organismos gestores y de la autoridad de aplicación de la misma.

La Comisión estará integrada por el Presidente y Vicepresidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado de la Nación y el Presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la misma Cámara, y los Presidentes de las Comisiones de Legislación del Trabajo, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados.

TITULO X

Prestación Transitoria por Desempleo

Capítulo único

Art. 152. — Institúyese una prestación por desempleo con carácter transitorio hasta tanto comience a efectivizarse el beneficio establecido en el título IV de esta ley. Los requisitos, plazos, montos y demás condiciones serán establecidos por la reglamentación que se dictará e implementará dentro de los sesenta (60) días de sancionada la presente.

El pago de esta prestación deberá comenzar a realizarse en un plazo no mayor de noventa (90) días de sancionada la presente ley.

Dicha prestación se financiará con los recursos establecidos en los artículos 144 y 145 de esta ley y será gestionada con intervención de las cajas de subsidios y asignaciones familiares.

TITULO XI

Indemnización por despido injustificado

Capítulo único

Art. 153. — Sustitúyese el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976) por el siguiente:

"Artículo 245. — Indemnización por antigüedad o despido. En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual, percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

Dicha base no podrá exceder el equivalente de tres (3) veces el importe mensual de la suma que

resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador al momento del despido por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social le corresponderá fijar y publicar el monto que corresponda juntamente con las escalas salariales de cada convenio colectivo de trabajo.

Para aquellos trabajadores no amparados por convenios colectivos de trabajo el tope establecido en el párrafo anterior será el que corresponda al convenio de actividad aplicable al establecimiento donde preste servicio o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno.

Para aquellos trabajadores remunerados a comisión o con remuneraciones variables, será de aplicación el convenio de la actividad a la que pertenezcan o aquel que se aplique en la empresa o establecimiento donde preste servicios, si éste fuere más favorable.

El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) meses del sueldo calculados en base al sistema del primer párrafo".

Art. 154. — Derógase el artículo 48 de la ley 23.697 de emergencia económica, y el artículo 19 de la ley 23.769.

Art. 155. — Sustitúyese el inciso a) del artículo 76 de la ley 22.248 por el siguiente:

Artículo 76: inciso a): Un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el plazo de prestación de servicios si este fuera menor. Dicha base no podrá exceder de tres (3) veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones fijadas por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario y vigentes a la fecha de despido. Dicha comisión deberá fijar y publicar el monto que corresponda juntamente con las escalas salariales. El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) meses de sueldo, calculados en base al sistema del primer párrafo.

TITULO XII

Disposiciones Transitorias

Capítulo único

Art. 156. — Los aportes y contribuciones establecidas por el título VIII de la presente ley serán exigibles a partir de los sueldos devengados desde el primer día del mes siguiente al de vigencia de la presente ley.

Art. 157. — El Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo comenzará a efectivizar las prestaciones enunciadas en el título IV, capítulo 1 a los ciento ochenta (180) días de dictada la presente ley. El requisito previsto en el inciso c) del artículo 113 podrá ser acreditado conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 158. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para gestionar con los gobiernos provinciales la firma de los convenios y acuerdos necesarios para la ejecución de esta ley.

Art. 159. —Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 160. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — LUIS A. J. BRASESCO. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Mario D. Fassi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto 2565/91

Bs. As., 5/12/91

VISTO el proyecto de Ley Nº 24.013, sancionado con fecha 13 de noviembre de 1991, y comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los fines previstos en el artículo 69 de la CONSTITUCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 32 del proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.013 en cuanto impone al empleador para contratar bajo modalidades promovidas el requisito de no tener deudas exigibles con los organismos de seguridad social y asociaciones sindicales puede constituirse en serio obstáculo para la efectiva utilización de esas modalidades contractuales e impedimento para el consiguiente crecimiento del empleo, exigencia que precisamente podría afectar a aquellas empresas que por afrontar dificultades financieras requieren imperiosamente incrementar rápidamente su actividad productiva a fin de superar su situación crítica.

Que asimismo la disposición del artículo 145, inc. a) 3 y 4 del proyecto de Ley en cuanto establece una contribución del MEDIO POR CIENTO (0,5 %) a cargo del empleador privado y un aporte del MEDIO POR CIENTO (0,5 %) a cargo del trabajador respecto de las remuneraciones sujetas a aportes previsionales, con destino al Fondo Nacional de Empleo, ha de redundar necesariamente en un incremento de los costos laborales con ineludible incidencia negativa sobre el nivel de vida de los trabajadores y la población consumidora en general.

Que esta disposición aparece así como incongruente con los objetivos perseguidos al generarse el proyecto de la Ley Nacional de Empleo que entre sus fines manifiestos se propone disminuir los costos laborales lo que no se muestra conciliable con la creación de un nuevo impuesto al trabajo.

Que, por lo demás, los estudios realizados respecto del financiamiento del Fondo Nacional del Empleo revelan que no resulta necesario incrementar la imposición sobre el salario para garantizar el pago de las prestaciones previstas.

Que mediante Decreto Nº 2284, del 31 de octubre de 1991, dictado por razones de necesidad y urgencia, el PODER EJECUTIVO NACIONAL disolvió las CAJAS DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO, PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA y la DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA ESTIBA, ACTIVIDADES MARITIMAS FLUVIALES Y DE LA INDUSTRIA NAVAL.

Que por el mismo Decreto los bienes muebles, inmuebles, fondos y créditos de las Cajas disueltas y los que les pudieren corresponder en el futuro se transfirieron al Estado nacional que los administra a través del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que también el Decreto Nº 2284/91 disolvió el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL y transfirió sus bienes muebles, inmuebles, fondos y créditos y los que le pudieren corresponder en el futuro, al Estado Nacional, poniendo su administración a cargo del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que igualmente el Decreto Nº 2284/91 creó el SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (S.U.S.S.) dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación que tiene a su cargo todas las funciones y objetivos que competían a los organismos disueltos, así como el sistema de prestaciones que se establezca para los trabajadores desempleados.

Que la Ley Nº 23.769 había dispuesto con anterioridad al dictado del Decreto Nº 2284/91 que el hoy disuelto INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL asumiera las facultades, atribuciones y deberes que correspondían a las cajas de jubilaciones a la fecha de su entrada en vigor.

Que las reiteradas menciones a las cajas de jubilaciones, cajas de subsidios y asignaciones familiares e INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL en el proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.013 no deben interpretarse ciertamente como expresión de la voluntad del legislador de rehabilitar a esos organismos disueltos sino como modo de individualizar funciones, objetivos y recursos que anteriormente correspondían a ellos para una más clara y eficaz aplicación de la ley. Tal el caso de las menciones incluidas en los artículos 7, inc. b), 17, 18, inc. a), 19, inc. a), 20, 46, 50, 57, 65, 113, incs. b) y c), 119, inc. c), 145, inc. a) 1 y 146.

Que esta inteligencia de las normas del proyecto de ley torna innecesario que el PODER EJECUTIVO NACIONAL observe las aludidas menciones a esos organismos disueltos.

Que podrían dar lugar, en cambio, a una interpretación equivocada las normas de los artículos 147, 148, 150 segundo párrafo y 152 tercer párrafo del proyecto de ley en tanto atribuyen nuevas funciones a organismos disueltos, lo que impone despejar cualquier duda al respecto.

Que se advierte, asimismo, contradicción entre el artículo 19, inc. g) del proyecto de ley y los artículos 86 y 87, inc. e) del Decreto Nº 2284/91, ya que la CONTRIBUCION UNIFICADA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (C.U.S.S.) —instituida por este último decreto— no sólo supera en proyecciones y alcance a la boleta única de pago de aportes y contribuciones emergentes de la relación laboral, sino que esta última, considera como excepción, a los pagos destinados a las obras sociales, incluyendo sólo, a su respecto, la constancia —con fines informativos— de la fecha del pago y la institución recaudadora, mientras la CONTRIBUCION UNIFICADA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (C.U.S.S.) comprende expresamente los aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales.

Que por lo tanto, procede hacer uso de la facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 72 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el inciso g) del artículo 19 del proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.013.

Art. 2º — Obsérvase el artículo 32 del proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.013.

Art. 3º — Obsérvase el inciso a) 3 y 4 del artículo 145 del proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.013.

Art. 4º — Obsérvase el artículo 147 del proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.013.

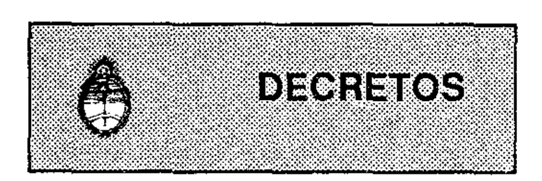
Art. 5º — Obsérvase el artículo 148 del proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.013.

Art. 6º — Obsérvase el párrafo segundo del artículo 150 del proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.013.

Art. 7º — Obsérvase el párrafo tercero del artículo 152 del proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.013.

Art. 8º — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Nación el proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.013.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Rodolfo A. Díaz.



VETO

Decreto 2567/91

Vétase el proyecto de ley registrado bajo el Nº 24.027.

Bs. As., 5/12/91

VISTO el proyecto de Ley Nº 24.027, comunicado por el Honorable Congreso de la Nación *a los efectos previstos en el artículo* 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado proyecto dispone que el pago de cuotas correspondientes al plan de pago en cuotas de sentencias judiciales del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL se halla expresamente excluido de la consolidación de deuda pública dispuesta por la Ley Nº 23.982, agregando que, por consiguiente, respecto del pago de estas cuotas no podrá disponerse suspensión o alteración alguna.

Que la citada ley consolidó en el Estado Nacional las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1º de abril de 1991, en cualquiera de los casos que contempla el artículo 1º de dicha ley.

Que de acuerdo con la Ley Nº 23.982 todos los pagos a los jubilados y pensionados nacionales por deudas anteriores a la fecha indicada, *cualquiera fuere su situación* (recurridas o no en sede judicial, bajo acuerdos transaccionales, etc.), se saldarán a través del Bono de Consolidación de Deudas Previsionales.

Que de lo expuesto surge que la mencionada ley instituyó un tratamiento igualitario, asimilando todas las situaciones de los jubilados y pensionados en cuanto a la deuda y dándoles un único y similar tratamiento, donde no se privilegia la circunstancia de haber promovido reclamo administrativo o acción judicial u obtenido sentencia contra la entidad gestora de la prestación previsional.

Que para hacer frente a lo dispuesto en el proyecto de Ley Nº 24.027, el régimen nacional de previsión social tendría que desembolsar una suma de aproximadamente CUARENTA Y SIETE MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 47.000.000.-), en detrimento de la gran masa de los jubilados y pensionados *nacionales, y en favor de un número* relativamente reducido de beneficiarios -aproximadamente el TRES POR MIL (3‰)-, que está cobrando, en promedio, haberes mensuales de UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.250), en tanto que las dos terceras partes de los jubilados y pensionados de la Nación reciben el mínimo de CIENTO CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 150.-) mensuales, y siendo el promedio general del sistema de CIENTO NOVENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 190.-) mensuales.

Que lo expresado precedentemente pone de relieve que el proyecto de ley en consideración crea una *irritante situación de injusticia*, al posibilitar que un sector de jubilados cuyos créditos son de fecha o causa anterior al 1º de abril de 1991, queden excluidos del régimen general de consolidación instituido por la Ley Nº 23.982.

Que la medida que por este decreto se dispone encuadra en la atribución que el artículo 72 de la Constitución Nacional confiere al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Vétase el proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.027.

Art. 2º — Devuélvase al Honorable Congreso de la Nación el proyecto de ley citado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz. — Domingo F. Cavallo.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 2584/91

Ratifícase un Acuerdo Definitivo para la Colocación Pública y Privada de las Acciones de Telefónica de Argentina Sociedad Anónima y de Telecom Argentina Stet-France Telecom Sociedad Anónima, un Nuevo Contrato de Fideicomiso y el Acuerdo de Colocación correspondiente.

Bs. As., 6/12/91

VISTO lo dispuesto por los Decretos nros. 731 del 12 de septiembre de 1989; 59, 60 y 62 del 5 de enero de 1990; 2332 del 8 de noviembre de 1990; 778 del 19 de abril de 1991; 1658 del 22 de agosto de 1991 y 2014 del 25 de septiembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde imprimir celeridad a las tramitaciones relacionadas con la enajenación de la participación del Estado Nacional en el *paquete accionario de las Sociedades* Licenciatarias "TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA" y "TELECOM ARGENTINA STET- FRANCE TELECOM SOCIEDAD ANONIMA".

Que por el Decreto nº 2014/91 se ratificó el contrato suscripto bajo la modalidad "underwriting" por el que se acordó el ofrecimiento público del TREINTA POR CIENTO (30 %) de las acciones de las Sociedades Licenciatarias referidas y el contrato de fideicomiso celebrado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que las partes celebrantes de los contratos mencionados han acordado el diseño de colocación y venta de las acciones tanto en el mercado local como en el internacional, mediante la suscripción de un ACUERDO DEFINITIVO PARA LA COLOCACION PUBLICA Y PRIVADA DE LAS ACCIONES DE TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y de TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM SOCIEDAD ANONIMA.

Que a partir de la designación, por parte de los Bancos, de Instituciones Financieras Internacionales, *y para regular el* ofrecimiento público de las acciones en el exterior del país, se ha suscripto también un "Acuerdo de Colocación".

Que conjuntamente con ambos contratos se han firmado diversos anexos. "Cronograma", "Diseño", "Mecanismo de recaudación", "Campaña de publicidad", "Reglamento para Colocadores minoristas", "Comisiones", "Esquema de financiación", "Nuevo Contrato de Fideicomiso", "Nuevas Instrucciones al Fiduciario", "Presupuesto de Gastos" y "Cartas Complementarias"; y confeccionado los prospectos para la venta de las acciones en el país y en el exterior, cuya ratificación también procede.

Que en los antecedentes de tales contrataciones quedan debidamente acreditadas las circunstancias de urgencia y especificidad a que hace referencia el artículo 56, inciso 3), apartados d) y f) de la Ley de Contabilidad.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la COMISION NACIONAL DE VALORES, la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, y otras áreas competentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como los asesores legales externos de la República, han tomado la debida intervención y se han pronunciado en favor de la legalidad de la medida que se adopta.

Que ha dictaminado el Señor Procurador del Tesoro de la Nación.

Que el presente se dicta conforme las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional, del artículo 19, inciso a) de la Ley Nº 19.549 y de los artículos 15, inciso 13; 17 y 18 de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícanse el *ACUERDO* DEFINITIVO PARA LA COLOCACION PUBLICA Y PRIVADA DE LAS ACCIONES DE TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y DE *TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM SOCIEDAD* ANONIMA, el Nuevo Contrato de Fideicomiso y el ACUERDO DE COLOCACION correspondiente, suscriptos por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los demás anexos de dichos contratos y los prospectos emitidos para la colocación nacional e internacional, que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese a la COMISION BICAMERAL creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 2585/91

Apruébanse Acuerdos suscriptos por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y las empresas Telefónica de Argentina, la Compañía de Inversiones en Telecomunicaciones S.A., Telecom S.A. y Nortel Inversora S.A.

Bs. As., 6/12/91

VISTO los Acuerdos sucriptos por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, las EMPRESAS TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, COMPAÑIA DE INVERSIONES DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA, TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y NORTEL INVERSORA SOCIEDAD ANONIMA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dichos acuerdos se accede a una modificación del cuadro tarifario, *reestructurando la cuota fija por mantenimien*to de línea a fin de reducir la dispersión actualmente existente entre las diferentes áreas y categorías de abonados.

Que las partes involucradas consideran un cronograma de reducción del derecho de conexión previsto en el capítulo XXII del Anexo I del Decreto 62/90 y sus modificatorios cuya aprobación se considera oportuna.

Que se considera conveniente analizar la posibilidad de reestructurar estas tarifas en orden a lograr mayor racionalidad y eficiencia en el servicio y la integración de las distintas regiones de todo el país.

Que resulta legalmente viable contemplar para ello, las modificaciones propuestas con el propósito de reflejar las variaciones *que pudieran suceder a través del tiempo* en las estructuras de costos de los insumos necesarios para la normal contraprestación del servicio en cuestión.

Que para asegurar la equidad en las prestaciones y otorgar una mayor seguridad a los futuros inversores interesados resulta necesario prever un mecanismo de ajuste adecuado toda vez que se trata de contratos de prestación de servicios a largo plazo sin fecha de expiración.

Que es necesario prever ajustes en las tarifas que respondan a variaciones tanto positivas como negativas, en los precios internacionales, evitando las complejidades de *periódicas negociaciones entre la licenciataria* y el Estado, atendiendo a la necesidad de respetar la flexibilidad en el comportamiento de precios de la economía.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas por el artículo 86 inciso 1 de la Constitución Nacional y la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los Acuerdos suscriptos por el MINISTRO DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y las empresas *TELEFONICA DE ARGENTINA* la COMPAÑIA DE INVERSIONES EN TELECOMUNICACIONES S.A., TELECOM S.A. y NORTEL INVERSORA S.A. que como anexo I forma parte del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Decreto 2622/91

Ratifícanse disposiciones del citado Organismo relacionadas con la importación definitiva para consumo a plaza de bienes de capital involucrados en proyectos de promoción económica bajo el régimen de garantía con arreglo a las normas del Decreto Nº 1465/85.

Bs. As., 12/12/91

VISTO la Ley Nº 22.415 y la Ley Nº 21.608, modificada por la Ley Nº 22.876, y sus decretos reglamentarios, y

CONSIDERANDO:

Que diversas empresas despacharon a plaza en destinación definitiva de importación para consumo mercaderías involucradas en proyectos de promoción industrial enmarcados en los regímenes que derivan de las leyes citadas y cuyos trámites se hallaban pendientes de aprobación al momento de producirse el libramiento respectivo.

Que en alguno de estos casos se abonaron los tributos pertinentes y en otros se aplicó el régimen de garantía, otorgando la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, al haber considerado como marco regulatorio suficiente al establecido en el Decreto *Nº 1465/85, un diferimiento* supeditado a lo que en definitiva se resuelva en cuanto a los beneficios de la promoción citada.

Que corresponde ratificar el accionar de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, a los fines de dar al mismo fundamento legal suficiente.

Que la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 21.608 no ha podido cumplir, en algunos casos, con los plazos que marcan los decretos reglamentarios para la tramitación y resolución de los proyectos presentados.

Que esa demora reconoce sus causas en el tiempo que demanda la evaluación de los proyectos y, fundamentalmente, en la instrumentación de las disposiciones de los artículos 53 a 55 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, como así también en los cambios de estructuras funcionales de los Organismos intervinientes en la tramitación de las solicitudes en orden a la Reforma administrativa en que está empeñado el Estado Nacional.

Que en virtud de las razones expuestas corresponde fijar un plazo para que, dentro del mismo, la Autoridad de Aplicación resuelva en cada caso, de no haberlo hecho aún, sobre la procedencia o no de los beneficios promocionales peticionados.

Que, por consiguiente, y con carácter de excepción teniendo en cuenta la situación de hecho planteada en los considerandos anteriores, cuando la aprobación del proyecto incluye una exención *total o parcial* de tributos que hubieren sido garantizados en los términos del régimen previsto en los artículos 453 a 465 del Código Aduanero, la *garantía deberá ser cancelada* en la medida de la exención otorgada y, en aquellos casos en los que esos tributos hubiesen sido abonados, deberá procederse a su devolución a los efectos de un tratamiento equitativo y global.

Que las garantías dadas en operaciones cuyos proyectos de promoción no resulten

aprobados, deberán ser ejecutadas en un plazo perentorio una vez vencido el referido en el sexto considerando.

Que el ejercicio de atribuciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícanse las disposiciones de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS por las que autorizara la importación definitiva para consumo a plaza de bienes de capital involucrados en proyectos de promoción económica, bajo el régimen de garantía, con arreglo a las disposiciones del Decreto Nº 1465 del 9 de agosto de 1985.

Art. 2º — A partir del dictado del presente la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS deberá abstenerse de autorizar la importación definitiva para consumo de bienes de capital con arreglo a las disposiciones del régimen de garantía o la importación temporaria de dichos bienes cuando los mismos se destinen a la concreción de proyectos de promoción económica y/o sobre los que se solicitara la exención o reducción de derechos de importación.

Art. 3º — Fíjase un plazo máximo de DOSCIENTOS SETENTA (270) días para que la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 21.608 resuelva sobre las solicitudes de exención o reducción de derechos de importación de bienes de capital, formuladas al amparo de los regímenes instituidos por los decretos reglamentarios de esa ley, el que podrá ser prorrogado por única vez y por igual período, si el PODER EJECUTIVO NACIONAL lo considerara necesario.

Art. 4º — Dentro de los NOVENTA (90) días de vencido el plazo establecido en el artículo anterior, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS procederá a ejecutar las garantías que se hubieren constituido con motivo de la importación definitiva para consumo a plaza de los bienes de capital correspondientes a proyectos que no resulten aprobados.

Art. 5º — Con carácter de excepción la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, procederá, arbitrando los recaudos necesarios, a la devolución de los derechos de importación que hayan sido ingresados como consecuencia del despacho a plaza de bienes de capital involucrados en proyectos de promoción enmarcados en los regímenes derivados de la Ley Nº 21.608, modificada por la Ley Nº 22.876, cuyos trámites de solicitud de beneficios, iniciados con anterioridad al momento de producirse el libramiento respectivo, se hallaban pendientes de aprobación a ese momento, siempre que conste dicha circunstancia en el cuerpo del despacho y, además, que exista correspondencia entre dichos bienes y los alcanzados por la exención o reducción otorgada.

Art. 6º — A los efectos de las disposiciones del artículo 814 del Código Aduanero se considera que los derechos de importación a que se refiere el artículo anterior fueron pagados a requerimiento de servicio aduanero. La actualización prevista en dicho artículo estará sujeta a las disposiciones de la Ley Nº 23.928 y su decreto reglamentario.

Art. 7º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Domingo F. Cavallo.

ESPACIOS MARITIMOS

Decreto 2623/91

Modificación de la Ley Nº 23.968.

Bs. As., 12/12/91

VISTO la Ley Nº 23.968, y

CONSIDERANDO:

Que se estima necesario precisar el tratamiento que en materia impositiva, aduanera, sanitaria, inmigratoria y en el campo jurisdiccional derivado de la comisión de ilícitos, acuerda la citada ley a los espacios marítimos que ella delimita.

Que el ejercicio de atribuciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 4º de la Ley Nº 23.968 por el siguiente: "La Nación Argentina ejerce en esta zona todos sus poderes fiscales y jurisdiccionales, preventivos y represivos, en materia impositiva, aduanera, sanitaria, cambiaria e inmigratoria, sin perjuicio de las exenciones parciales o totales que legalmente se determinen".

Art. 2º — Agrégase como segundo párrafo del artículo 5º de la Ley Nº 23.968 el siguiente: "La Nación Argentina ejerce en esta zona todos sus poderes fiscales y jurisdiccionales, preventivos y represivos, en materia impositiva, aduanera, sanitaria, cambiaria e inmigratoria, sin perjuicio de las exenciones parciales o totales que legalmente se determinen".

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 23.968 por el siguiente: "Modifícanse los artículos 585, 586, 587 y 588 de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero), los que quedan redactados de esta manera:

"Artículo 585. — La extracción efectuada desde el mar territorial argentino, desde la zona económica exclusiva argentina o desde el lecho o subsuelo submarinos sometidos a la soberanía nacional de mercadería originaria y procedente de los mismos con destino al extranjero o a un área franca, se considera como si se tratare de un exportación para consumo efectuada desde el territorio aduanero general".

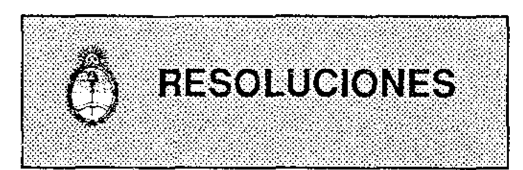
"Artículo 586. — La importación para consumo al territorio aduanero general o especial de mercadería originaria y procedente del mar territorial argentino, de la zona económica exclusiva argentina o del lecho o subsuelo submarinos sometidos a la soberanía de la Nación, se halla exenta del pago de los tributos que la gravaren y de la aplicación de prohibiciones de carácter económicos."

"Artículo 587. — La exportación para consumo efectuada desde el territorio aduanero general o especial al ámbito del mar territorial argentino, de la zona económica exclusiva argentina o del lecho o subsuelo submarinos sometidos a la soberanía de la Nación, está exenta del pago de los tributos que la gravaren y de la aplicación de prohibiciones cuando la mercadería se destinare a ser empleada o consumida en una actividad de exploración, explotación, cultivo, transformación, elaboración, mezcla o cualquier otro tipo de operación a desarrollarse en dichos ámbitos".

"Artículo 588. — El Poder Ejecutivo podrá establecer con relación a todo o parte del mar territorial argentino, de la zona económica exclusiva argentina y del lecho o subsuelo submarinos sometidos a la soberanía nacional, la aplicación total o parcial del régimen general arancelario y de prohibiciones a la introducción de mercadería procedente del extranjero o de un área franca".

Art. 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPLEO

Resolución 1052/91

Suspéndese la recepción de trámites vinculados con pedidos de nuevas habilitaciones de empresas de Servicios Eventuales

Bs. As., 9/12/91

VISTO la sanción de la Ley Nacional de Empleo, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Ley aún no ha sido reglamentada.

Que la misma dispone en sus arts. 75 a 80 las pautas y requisitos a la que deberán ajustarse las Empresas prestadoras de servicios Eventuales a fin de ser habilitadas por la autoridad competente.

Que, en consecuencia, correspondería no recepcionar solicitudes de nuevas habilitaciones ni reconocer aquellas que a la fecha tengan pendiente el mismo trámite, hasta tanto se dicte la reglamentación pertinente, ya que ello daría lugar a extender autorizaciones para ejercer la mencionada actividad a empresas que no cumplirían las prescripciones de la Ley mencionada.

Que, la Resolución MTSS. Nº 70/91, asigna a la DIRECCION NACIONAL DE INSPECCION DEL TRABAJO las funciones que en orden al Registro Especial instituye el Decreto Nº 1455/85.

Que a fin de no ocasionar perjuicios a terceros o administrados se estima conveniente facultar al señor Director Nacional de Inspección del Trabajo a dictar las disposiciones necesarias para solucionar conflictos que se planteen por aplicación de la presente.

Que hasta tanto se halle debidamente reglamentada la Ley Nacional de Empleo resulta conveniente suspender la habilitación de dichas empresas y toda tramitación vinculada con la misma.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspender hasta DIEZ (10) DIAS hábiles posteriores a la promulgación de la reglamentación de la Ley Nacional de Empleo la recepción de cualquier trámite vinculado con pedidos de nuevas habilitaciones de Empresas de Servicios Eventuales.

Art. 2º — Durante el lapso establecido en el artículo anterior la Autoridad Administrativa de Aplicación no tramitará los pedidos pendientes de resolución, ello en virtud de que los mismos deberán adecuarse a las normas a dictarse.

Art. 3º — Facúltase al señor Director Nacional de Inspección del Trabajo a dictar las disposiciones necesarias tendientes a solucionar los eventuales conflictos que pudiere ocasionar la aplicación de la presente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Rodolfo A. Díaz.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA — MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Conj. MD 1333 ME y O y SP 1588

Bs. As., 6/12/91

VISTO el Decreto Nº 1385 del 23 de julio de 1990 y el Acta Nº 13 de la Comisión de Preadjudicación del 30 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1385 del 23 de julio de 1990 se dispuso la ejecución del proceso de privatización ordenado por la Ley Nº 23.696, en el que se establecían las condiciones y procedimientos para realizar la enajenación, mediante licitación pública nacional e internacional, del paquete accionario del Estado Nacional en PETROQUIMICA RIO TERCERO SOCIEDAD ANONIMA.

Que la inexistencia de ofertas en el acto de apertura motivó que ella fuese declarada desierta.

Que por Resolución Conjunta de los Ministerios de Defensa y de Economía y Obras y Servicios Públicos se convocó a un segundo llamado sin base para el 19 de diciembre de 1990.

Que en esa oportunidad se presentó una sola oferta correspondiendo a la firma EGERTON FINANCE SOCIEDAD ANONIMA.

Que atento al tiempo transcurrido entre ambos actos y la circunstancia de resultar esa oferta inferior a los valores establecidos al decidir la privatización, la Comisión de Preadjudicación decidió requerir el asesoramiento de la Sindicatura General de Empresas Públicas para la determinación del valor de mercado del paquete accionario.

Que el informe elaborado por esa Institución estableció la valuación probable del paquete accionario del Estado nacional.

Que en atención a ello, la Comisión de Preadjudicación decidió invitar a la oferente a mejorar la propuesta original.

Que la citada firma reformuló su propuesta inicial, la cual posee un valor cercano a la tasación que se efectuara.

Que a tenor de lo expresado corresponde declarar admisible la misma, a fin de implementar el mecanismo establecido en el artículo 11 del Estatuto Social de PETROQUIMICA RIO TERCERO SOCIEDAD ANONIMA, en cuanto al ejercicio del derecho de preferencia por los accionistas poseedores de acciones de la categoría "A".

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa, ha tomado la intervención que le compete.

Que los suscriptos se hallan facultados para dictar la presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Nº 1385 del 23 de julio de 1990.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE DEFENSA
Y DE ECONOMIA Y OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Declárase admisible la oferta presentada por EGERTON FINANCE S. A. en la Licitación Pública Nacional e Internacional dispuesta por el Decreto Nº 1385 del 23 de julio de 1990.

ARTICULO 2º — La presente se pondrá en conocimiento de PETROQUIMICA RIO TERCERO SOCIEDAD ANONIMA, a fin de implementar el mecanismo dispuesto por el artículo 11 del Estatuto Social de la misma.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, infórmese a la Comisión Bicameral del artículo 14 de la Ley Nº 23.696, notifíquese al presentante y archívese. — Dr. ANTONIO ERMAN GONZALEZ, Ministro de Defensa. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 17/12 Nº 3704 v. 17/12/91

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

OBJETO:

"El Ministerio de Defensa RESUELVE: Dáse de baja en calidad de exoneración con fecha de la presente Resolución al Marinero (Cuerpo Complementario) - Escalafón Seguridad, Matrícula de Revista Nº 952.324-3 ANTONIO GAETANO MASIELLO, (Clase 1959) M.I. 13.900.874 de la Prefectura Naval Argentina. Fdo. Dr. HUMBERTO ROMERO.

REFERENCIAS: Resolución Nº 615 - Mº Defensa/90 - Sum. Adm. "R" Nº 05/84 - PZDE Expte. M-10.795 "R"/84 (D-178) - Expte. Nº M-4869 "R"/90.

e. 17/12 Nº 3721 v. 19/12/91

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/10/91

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 11 de u$s. 1,95 Nos. 1.794.244, 1.971.804, 2.010.023, 2.035.372, 3.518.164/167, 3.508.823, de u$s 9,75 Nos. 2.327.120, 2.331.324, 2.379.339, 3.823.625 y de u$s 19,50 Nos. 2.625.014, 2.632.662, 2.706.544 y 2.879.711 de Bonos Externos 1982. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 17/12 Nº 89.478 v. 17/12/91

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

División Revisión y Recursos "F"

BUONOCORE LUIS ALFREDO AMADEO Socio Comanditado de CANNING TEXTIL S.C.A. Impuesto al Valor Agregado.

Bs. As., 12/12/91

VISTO, las presentes actuaciones realizadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CANNING TEXTIL S.C.A. con domicilio constituido en Avda. CANNING 1398 - Capital Federal, inscripta ante esta Dirección General en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 0350067/5 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 29/11/85 se determinó de Oficio la obligación tributaria de CANNING TEXTIL S.C.A., en el impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1979, 1980 y 1981, notificada de acuerdo a lo prescripto por el artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, el día 13 de diciembre de 1985, y se aplicó multa con arreglo al artículo 46 de la misma Ley.

Que en la determinación de oficio mencionada, en su artículo 6º, se le impuso la obligación de ingresar en concepto de Impuesto al Valor Agregado la suma de PESOS ARGENTINOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS ($a. 1.142.-) período 1979; PESOS ARGENTINOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE ($a. 10.997) por el período fiscal 1980 y PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS VEINTIDOS ($a. 222.-) por el período 1981, no habiendo la responsable ingresado dichos importes al Fisco.

Que por otra parte, cabe señalar, con fecha 18/4/86 esta Dirección General dictó resolución sustituyendo al artículo 9º del acto dictado con fecha 29/11/85 por la cual se determinará de oficio la materia imponible relativa al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1979, 1980 y 1981 correspondientes a la firma CANNING TEXTIL S.C.A., quedando el mismo sustituido por el siguiente: "Art. 9º Intimarle ... AUSTRALES SEISCIENTOS CINCO MILESIMOS (₳ 0,605) del período 1979, AUSTRALES CINCO CON OCHOCIENTOS SESENTA MILESIMOS (₳ 5,860) del período 1980 y AUSTRALES CIENTO QUINCE MILESIMOS (₳ 0,115) del período 1981, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan hasta la fecha del efectivo pago del gravamen adeudado, ratificando dicho acto administrativo en todos sus restantes aspectos.

Que recurrido el citado acto por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, la alzada dictó resolución (Expte. 7793/I) demanda 16.010 el 27/2/89.

Que obra en las actuaciones administrativas información relativa a la demanda de ejecución fiscal, quedando de esta forma, interrumpida la prescripción de las acciones y poderes fiscales respecto, tanto de la deudora principal como los deudores solidarios.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, la sociedad en comandita por acciones que nos ocupa, tuvo como socios comanditados al Señor BUONCORE, Luis Alfredo Amadeo, L. E. Nº 245.263 con domicilio en la calle Hidalgo 615, Piso 1º, Dpto. 3, Cuerpo "A", Capital Federal y al Señor THOMSON Diego, L.E. Nº 0.359.655, durante el lapso en que la sociedad del asunto fue responsable por el tributo de marras en los años citados.

Que mediante resolución de fecha 19-9-91 se confirió vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, notificada mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial durante 5 (cinco) días y actas de notificación de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, al Señor Amadeo Luis Alfredo Buoncore, iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguiente del señalado cuerpo legal.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista el encartado no presentó ni ofreció prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que cabe referirse en primera instancia las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento por deuda ajena.

Que al respecto, el artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), establece que están obligados a pagar el Tributo al Fisco con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria, de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables bajo forma de las sanciones de esta ley: ... d) los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, ... encontrándose comprendidos entre los mismos los socios comanditados como representantes de la sociedad en comandita por acciones, conforme lo prescribe la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 (texto ordenado en 1984).

Que a su vez el artículo 18 del texto procesal aludido establece que también responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas entre otros de los responsables incluidos en el inciso d) artículo 16 de dicha ley procedimental.

Que en consecuencia, atento a todo lo expuesto y no habiendo el señor BUONCORE, Luis Alfredo Amadeo ejercido su derecho de defensa en estos actuados, y ante la falta de pago por la empresa CANNING TEXTIL S.C.A. por los períodos 1980/1981 corresponde sin más trámite imputar al citado, su responsabilidad solidaria con dicha firma comercial por el impuesto omitido de ingresar por ésta.

Que asimismo, en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), los que deben ser calculados hasta la fecha de sus respectivos pagos.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley procedimental vigente, se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable, corresponde señalar que la misma no se encuentra alcanzada por lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que el desconocimiento del domicilio del señor BUONCORE, Luis Alfredo Amadeo, por parte de este Organismo, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y último párrafo del artículo 100 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello, y atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), Ley Nº 23.928 y artículo 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INTERINO) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el Señor Luis Alfredo Amadeo BUONCORE, con Libreta de Enrolamiento Nº 245.263, resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CANNING TEXTIL S.C.A. en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1980 y 1981, cuyo vencimiento de las respectivas declaraciones juradas operó los días 11/8/80 y 11/8/81 respectivamente, fechas en las cuales el mismo ejercía su carácter de socio comanditado de CANNING TEXTIL S.C.A.

Art. 2º — Imponerle al Señor Luis Alfredo Amadeo BUONCORE la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de PESOS ARGENTINOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE ($a. 10.997.-) por el período 1980 y PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS VEINTIDOS ($a. 222.-) por el período fiscal 1981.

Art. 3º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución ingrese la suma de AUSTRALES CINCO NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILESIMOS (₳ 5,975) en concepto de impuesto al Valor Agregado determinado en el artículo 2º y la suma de AUSTRALES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO (₳ 648.271.635.-) en concepto de intereses resarcitorios, artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO (₳ 202.183.618.-) en concepto de actualización de la deuda, artículo 115 y 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), calculados al 12/12/91.

Art. 4º — Los pagos deberán efectuarse en el Banco de la Nación Argentina o en cualquier institución bancaria autorizada por esta Dirección General lo que de inmediato e indefectiblemente deberá ser comunicado a la Agencia Nº 7, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por la vía de ejecución fiscal correspondiente.

Art. 5º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y sólo abarca los aspectos a los cuales hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 6º — Notifíquese mediante publicación por edictos en el Boletín Oficial durante cinco (5) días en Hidalgo 615 - Piso 1º - Departamento 3 - Cuerpo "A" - Capital Federal y en la calle Florencio Varela 321 - Villa Martelli - Partido de Vicente López - Provincia de Buenos Aires y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "F".

e. 17/12 Nº 3723 v. 23/12/91

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

MOTONOVA S.A.
Cuit Nº 30-56269082-0
IVA Nº 363169-9

Bs. As., 11/12/91

VISTO las presentes actuaciones relativas a MOTONOVA S. A. inscripta en esta Dirección General Impositiva con CUIT Nº 30-56269082-0 y número de inscripción en el Impuesto al Valor Agregado 363169-9, de las que resulta:

Que la responsable se dedica a la venta de motos y artículos para el hogar, cerrando sus ejercicios comerciales el 31 de diciembre de cada año.

Que conforme surge de los antecedentes administrativos incoados, la responsable fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que del acto de contralor indicado surgieron diferencias entre las fechas de remitos y la de las facturas de ventas; entre los importes consignados en las facturas de compras como impuestos internos y el registrado como tal al momento de la venta del bien; entre los importes del Impuesto al Valor Agregado discriminado en la factura de venta y el registrado en el Libro IVA-Ventas y la impugnación de la Nota de Crédito Nº 271, que anula una factura de venta no registrada Nº 6669.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir Vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por el período fiscal 1985, irregular 1986 (1/1/86 al 31/10/86) y Noviembre 1986, mediante Resolución del 4/11/91, notificada mediante acta y publicación de edictos en el Boletín Oficial resultando la última fecha de notificación la del 14/11/91, conforme al procedimiento previsto en el artículo 100, último párrafo de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la Vista corrida, el contribuyente no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y,

CONSIDERANDO:

Que de la compulsa de los registros contables la responsable y su documentación respaldatoria correspondiente al período comprendido entre enero 1986 y noviembre de 1986, surge la existencia de diferencias (según detalle obrante en las actuaciones), entre las fechas del remito y la de la correspondiente facturación, considerando esta última por la responsable a los efectos de pago del tributo, con el consiguiente diferimiento del Impuesto al Valor Agregado, al prever el artículo 5º de la Ley del gravamen, según Ley 22.294, que el nacimiento del hecho imponible se configura "... desde el momento de la entrega del bien o acto equivalente ...". Por su parte el artículo 5º de la Ley 23.349 (artículo 1º) dispone"... que tal circunstancia se perfecciona al momento de la entrega del bien, emisión de la factura respectiva, o acto equivalente, el que fuera anterior ...".

Que por otra parte, se detectaron diferencias entre lo discriminado en las facturas y el registrado en el IVA- Ventas, no declarando la responsable consecuentemente el gravamen de acuerdo a lo previsto por los artículos 6º y 7º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones) artículos 9º y 10 de la misma ley (según artículo 1º de la Ley 23.349).

Que también existe, según detalle de las cuales obra en las actuaciones, diferencias entre los importes consignados en las facturas de compra como impuestos internos y el registrado como tal al momento de la venta del bien, lo que no condice con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley del gravamen (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones) y 9º de la misma Ley (según artículo 1º de la Ley Nº 23.349) y artículo 10 del Decreto 499/74 y 18 del Decreto 2407/86, ambos reglamentarios de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Que asimismo, corresponde impugnar la Nota de Crédito Nº 271, que anula la factura de Venta (Nº 6669) no registrada en el libro IVA-Ventas.

Que vencidos los plazos legales, la responsable no ha efectuado descargo alguno, ni presentado o aportado prueba alguna que refute el criterio fiscal sostenido en el acto administrativo que dio origen a la presente resolución, consecuentemente sólo cabe confirmar la pretensión del Fisco sobre los ajustes ante dichos y no observados por la contribuyente y determinar de oficio su obligación tributaria del Impuesto al Valor Agregado, por el período fiscal 1985, irregular 1986 (1/1/86 al 31/10/86) y Noviembre 1986.

Que el abandono del domicilio del contribuyente, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación, mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210), y último párrafo del artículo 100 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que asimismo, en razón de no haberse ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), Resolución de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas Nº 36/90 y Ley Nº 23.928, conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 11/12/91 conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se debe dejar constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que entrando al juzgamiento de la conducta tributaria de la responsable corresponde señalar que la misma se encuentra alcanzada por lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), pues resulta evidente que en su oportunidad no se adoptaron los recaudos concernientes para evitar que se cometieran las diferencias constatadas.

Que obran en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello, y atento a lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 76 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º del Decreto Nº 1397/79, Ley Nº 23.928 y Resolución Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas.

EL JEFE (INTERINO) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Impugnar las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1985, irregular cerrado el 31/10/86, y noviembre de 1986, de MOTONOVA S. A., inscripta en esta Dirección General con la C.U.I.T. Nº 30-56269082-0 y en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 363169-9.

ARTICULO 2º: Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva de la responsable, frente al Impuesto al Valor Agregado, por los períodos e importes que se exponen a continuación: Año 1985: Débito Fiscal AUSTRALES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES (₳ 122.433), Crédito Fiscal: AUSTRALES CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS OCHO (₳ 123.408), irregular cerrado el 31/10/86, Débito Fiscal: AUSTRALES CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE (₳ 116.415), Crédito Fiscal: AUSTRALES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (₳ 103.425) y noviembre de 1986: Débito Fiscal: AUSTRALES DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCO (₳ 18.605), Crédito Fiscal: AUSTRALES CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE (₳ 14.437).

ARTICULO 3º: Determinar un saldo a favor de la responsable en el Impuesto al Valor Agregado, por el período fiscal 1985, en la suma de AUSTRALES UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS (₳ 1.572).

ARTICULO 4º: Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y el Débito y Crédito Fiscal declarado por los períodos fiscales, irregular cerrado el 31/10/86 y noviembre de 1986, asciende a la suma de AUSTRALES QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO (₳ 15.188), a la que se agrega la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO (₳ 325.739.705) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TRES (₳ 562.505.203), que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

ARTICULO 5º: Aplicar una multa de AUSTRALES CIENTO VEINTISEIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA (₳ 126.077.930) equivalente al Setenta por Ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado.

ARTICULO 6º: Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución ingrese los importes a que se refieren los artículos 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 7, sita en la Avenida San Martín Nº 1825/27 —3º Piso— Capital Federal, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por la vía de la ejecución fiscal correspondiente.

ARTICULO 7º: Dejar expresa constancia, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y sólo abarca los aspectos a los cuales hace referencia y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan.

ARTICULO 8º: Notificar en Avenida San Martín Nº 3087 Capital Federal y mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA, JEFE (INT.) DIVISIÓN REVISIÓN Y RECURSOS "F".

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

MOTONOVA S.A.
C.U.I.T. Nº 30-56269082-0
Ganancias Nº 49594-007-1
Régimen de Ahorro Obligatorio
Período Anual 1988.

Bs. As., 11/12/91

VISTO las presentes actuaciones relativas a MOTONOVA S. A. inscripta en esta Dirección General Impositiva con la CUIT Nº 30-56269082-0 y en el impuesto a las Ganancias, bajo el Nº 49594-007-1, de las que resulta:

Que la mencionada responsable se halla sujeta al Régimen de Ahorro Obligatorio, Ley Nº 23.549 Título I, correspondiente al período anual 1988.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, la responsable fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento del Régimen de Ahorro Obligatorio, Ley Nº 23.549 por el período anual 1988.

Que del acto de contralor indicado surge que la verificada no ha presentado la declaración jurada del Régimen y período anual en cuestión, ni ha ingresado el ahorro correspondiente a dicho período.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante acta y publicación de edictos durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial a partir del 8/11/91, conforme lo establece en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto por el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida, la responsable no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las facultades que acuerda la Dirección General Impositiva en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y a lo establecido en los artículos 7º, 9º, 28 y 29 de la Ley Nº 23.549 Título I, corresponde determinar de oficio la capacidad de ahorro y la obligación de constituirlo emergente de la misma, como así también aplicar las sanciones correspondientes.

Que la norma establece, que a los fines de determinar la capacidad de ahorro en función de la renta se presumirá que, en el período anual 1988, se obtiene una renta igual a la que surja de introducir a la ganancia neta del ejercicio fiscal 1986 —sin computar los quebrantos acumulados de ejercicios anteriores— los ajustes expresados en el artículo 14 de la Ley Nº 23.549 —Título I—, con la mecánica de cálculo, a los efectos de su ingreso, dispuesta por los artículos 15 y 16 de la mencionada norma.

Que a los efectos de la determinación de la capacidad de ahorro en función del patrimonio, de los obligados a que se refiere el inciso a) del artículo 17 de la Ley Nº 23.549 —Título I—, se presumirá que para el período 1988 en el régimen de la ley de marras, los mismos poseen un capital neto igual al que surja de adicionar el capital imponible a que se refiere el artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre los Capitales, de los ejercicios fiscales cerrados en los meses de octubre de 1986 a setiembre de 1987, los conceptos a que se refiere el inciso a) y b) del artículo 18 de la Ley Nº 23.549 (Título I).

Que por su parte el artículo 7º de la Ley Nº 23.549 (Título I) dispone cuando los depósitos se constituyeran a partir del primer día del tercer mes siguiente al vencimiento del plazo previsto para el ingreso del ahorro, el obligado perderá el derecho al reintegro del importe que resulte de aplicar al monto del depósito actualizado el porcentaje que resulte de computar un 10 % mensual, hasta el límite del 50 %, por el lapso comprendido entre el tercer mes siguiente al del vencimiento y el mes en que se realice el depósito, considerándose como mes completo las fracciones menores al mes calendario.

Que cabe mencionar que la responsable no presentó el formulario 702 y 702/Cont. instituido por la Resolución General Nº 2789 —como así tampoco obra constancia de haber ingresado el ahorro correspondiente al período anual 1988.

Que ante el silencio de la responsable sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, —sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del Régimen de Ahorro Obligatorio, Ley Nº 23.549 —Título I— por el período anual 1988.

Que en consecuencia, procede establecer su capacidad de ahorro en función de la renta y el patrimonio y determinar el ahorro obligatorio que le corresponde constituir por el período anual 1988, como así también la actualización hasta el 1/4/91 e intereses resarcitorios devengados hasta el dictado de esta resolución, en la forma prevista por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 23.549 —Título I—; el artículo 4º de la Resolución Nº 36/90 de la Sub-Secretaría de Finanzas Públicas y la Ley Nº 23.928.

Que de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 12 a 25 de la Ley del Régimen, surge una capacidad de ahorro en función de la renta y del patrimonio de ₳ 9.159 y ₳ 26.850 respectivamente y un ahorro total de ₳ 5.301 por el período anual 1988.

Que como se le hiciera saber en la vista corrida, resulta procedente aplicarle el régimen sancionatorio inserto en el artículo 7º de la Ley Nº 23.549 —Título I—.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan.

Que el abandono del domicilio del Contribuyente —artículo 7º de la Resolución General nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de edictos durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

Que en estas actuaciones se ha producido el dictamen jurídico que prevé el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Tributario el cual corre agregado a (fs. 33) de las actuaciones administrativas.

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 9, 10, 23 a 26 y 42 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, 3º y 5º de su reglamentación, 7º, 9º, 28 y 29 de la Ley 23.549 —Título I, Resolución 36/90 de la Ex Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resoluciones Generales Nº 2789 y 2813, artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210, y Ley 23.928.

EL JEFE (INTERINO) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Determinar de Oficio la capacidad de ahorro y el Ahorro Obligatorio correspondiente al período anual 1988 de la responsable MOTONOVA S. A. en la forma que se indica a continuación: Capacidad de Ahorro en función de la renta AUSTRALES NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (₳ 9.159); Capacidad de Ahorro en función del Patrimonio AUSTRALES VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (₳ 26.850) y un Ahorro total de AUSTRALES CINCO MIL TRESCIENTOS UNO (₳ 5.301).

ARTICULO 2º: Establecer los montos de Ahorro a ingresar en la suma de AUSTRALES CINCO MIL TRESCIENTOS UNO (₳ 5.301) conforme lo indicado en el artículo 1º, con más la suma de AUSTRALES TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS (₳ 37.062) en concepto de intereses resarcitorios y la suma de AUSTRALES DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE (₳ 12.438.547) en concepto de actualización, artículos 6º y 7º de la Ley Nº 23.549 —Título I— calculados hasta el 1º de abril de 1991, sin perjuicio del ajuste que corresponda hasta la fecha del efectivo depósito. Liquidaciones de accesorios que obran en los respectivos actuados.

ARTICULO 3º: Intimarle para que dentro de los quince (15) días de haber sido notificada la presente, deposite en una institución bancaria autorizada los importes determinados en el artículo 2º bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía judicial.

ARTICULO 4º: Aplicar la sanción dispuesta en el artículo 7º de la Ley Nº 23.549 Título I consistente en la pérdida del derecho al reintegro del límite del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del ahorro debidamente actualizado.

ARTICULO 5º: Dejar constancia que los intereses previstos en el artículo 2º de la Ley 23.549 (Título I) se devengaron exclusivamente respecto de las sumas depositadas por las cuales resulte procedente el derecho al reintegro.

ARTICULO 6º: Dejar expresa constancia a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la determinación de oficio es parcial, que abarca sólo los aspectos que se hace mención en la misma y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 7º: Disponer que toda presentación a realizar con el procedimiento llevado a cabo, deberá efectuarse en dependencia de esta Dirección General, sita en la Avenida San Martín 1825/27 — 3º Piso — Capital Federal.

ARTICULO 8º: Hacerle saber que al efectuar los pagos deberá comunicarle de inmediato e indefectiblemente a la Dependencia de esta repartición en que se encuentra inscripto.

ARTICULO 9º: Notifíquese remitiendo copia de la presente en Avenida San Martín Nº 3087, Capital Federal y mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "F".

e. 17/12 Nº 3725 v. 23/12/91

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

ISEMBERG o ISENBERG DE AMORROR-TU, CARLOS SEBASTIAN
EXTENSION RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

En las ediciones del 5 al 11 de diciembre de 1991, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se omitió consignar lo siguiente:

A continuación del Artículo de Forma:

FIRMADO: Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe (int.) División Revisión y Recursos "D"

e. 17/12 Nº 3617 v. 17/12/91

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

ISEMBERG o ISENBERG DE AMORROR-TU, CARLOS SEBASTIAN
EXTENSION RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

En las ediciones del 5 al 11 de diciembre de 1991, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se omitió consignar lo siguiente:

A continuación del Artículo de Forma:

FIRMADO: Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe (int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 17/12 Nº 3618 v. 17/12/91

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

ISEMBERG o ISENBERG DE AMORROR-TU, CARLOS SEBASTIAN
EXTENSION RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
IMPUESTO A LAS GANANCIAS

En las ediciones del 5 al 11 de diciembre de 1991, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se omitió consignar lo siguiente:

A continuación del Artículo de Forma:

FIRMADO: Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe (int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 17/12 Nº 3619 v. 17/12/91

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

ISEMBERG o ISENBERG DE AMORROR-TU, CARLOS SEBASTIAN
EXTENSION RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES

En las ediciones del 5 al 11 de diciembre de 1991, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se omitió consignar lo siguiente:

A continuación del Artículo de Forma:

FIRMADO: Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe (int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 17/12 Nº 3620 v. 17/12/91

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

AMORRORTU DE ISEMBERG o ISEN-BERG, AMAYA DE
EXTENSION RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

En las ediciones del 5 al 11 de diciembre de 1991, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se omitió consignar lo siguiente:

A continuación del Artículo de Forma:

FIRMADO: Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe (int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 17/12 Nº 3621 v. 17/12/91

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

AMORRORTU DE ISEMBERG o ISEN-BERG, AMAYA DE
EXTENSION RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

En las ediciones del 5 al 11 de diciembre de 1991, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se omitió consignar lo siguiente:

A continuación del Artículo de Forma:

FIRMADO: Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe (int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 17/12 Nº 3622 v. 17/12/91

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

AMORRORTU DE ISEMBERG o ISEN-BERG, AMAYA DE
EXTENSION RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
IMPUESTO A LAS GANANCIAS

En las ediciones del 5 al 11 de diciembre de 1991, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se omitió consignar lo siguiente:

A continuación del Artículo de Forma:

FIRMADO: Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe (int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 17/12 Nº 3623 v. 17/12/91

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

AMORRORTU DE ISEMBERG o ISEN-BERG, AMAYA DE
EXTENSION RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES

En las ediciones del 5 al 11 de diciembre de 1991, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se omitió consignar lo siguiente:

A continuación del Artículo de Forma:

FIRMADO: Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe (int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 17/12 Nº 3624 v. 17/12/91

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

BALDOMERO ISEMBERG o ISENBERG, CARLOS GUILLERMO
EXTENSION RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

En las ediciones del 5 al 11 de diciembre de 1991, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se omitió consignar lo siguiente:

A continuación del Artículo de Forma:

FIRMADO: Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe (int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 17/12 Nº 3625 v. 17/12/91

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

BALDOMERO ISEMBERG o ISENBERG, CARLOS GUILLERMO
EXTENSION RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

En las ediciones del 5 al 11 de diciembre de 1991, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se omitió consignar lo siguiente:

A continuación del Artículo de Forma:

FIRMADO: Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe (int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 17/12 Nº 3626 v. 17/12/91

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

BALDOMERO ISEMBERG o ISENBERG, CARLOS GUILLERMO
EXTENSION RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
IMPUESTO A LAS GANANCIAS

En las ediciones del 5 al 11 de diciembre de 1991, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se omitió consignar lo siguiente:

A continuación del Artículo de Forma:

FIRMADO: Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe (int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 17/12 Nº 3627 v. 17/12/91

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

BALDOMERO ISEMBERG o ISENBERG, CARLOS GUILLERMO
EXTENSION RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES

En las ediciones del 5 al 11 de diciembre de 1991, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se omitió consignar lo siguiente:

A continuación del Artículo de Forma:

FIRMADO: Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe (int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 17/12 Nº 3628 v. 17/12/91

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

MENDOZA FERNANDEZ, IGNACIO ALEJANDRO
IMPUESTO A LAS GANANCIAS

En las ediciones del 6 al 12 de diciembre de 1991, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se omitió consignar lo siguiente:

A continuación del Artículo de Forma:

FIRMADO: Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe (int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 17/12 Nº 3641 v. 17/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

FERNANDEZ ALARCON, MARIA FRESIA
IMPUESTO A LAS GANANCIAS

En las ediciones del 6 al 12 de diciembre de 1991, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se omitió consignar lo siguiente:

A continuación del Artículo de Forma:

FIRMADO: Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe (int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 17/12 Nº 3742 v. 17/12/91

—ACLARACION—

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

DABED SUMAR, JORGE SEGUNDO
IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

En las ediciones del 6 al 12 de diciembre de 1991, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se omitió consignar lo siguiente:

A continuación del Artículo de Forma:

FIRMADO: Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 17/12 Nº 3643 v. 17/12/91

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética —línea endocriada— de maíz (Zea mays L) de nombre 12J14-19 obtenida DEKALB ARGENTINA S. A.

Solicitante: DEKALB ARGENTINA S. A.
Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider.
Fundamentación de novedad: Habilidad combinatoria: buena. Altura: 140 cm. Altura de espiga: 60 cm. Hojas: verde mediano, erguidas. Panoja (parte ramificada): 7 cm. Estigmas: verdes. Espiga: erecta, 12 hileras, rectas. Glumelas: rojas. Chalas: medianas. Endosperma: anaranjado-amarillento. Ciclo: 66 días —emergencia a 50 % estigmas, 55 días— aparición de estigmas a 50 % de plantas con madurez fisiológica. Resistente a: Puccinia sorghi, Sclerotium bataticola, Helmintosporium turcicum, Maize Rough Dwarf Virus, Diatraea saccharalis, Vuelco de raíz, Quebrado del tallo.
Verificación de estabilidad: año 1986.
Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 17/12 Nº 89.427 v. 17/12/91

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética —línea endocriada— de maíz (Zea mays L) de nombre 2F35F-1 obtenida DEKALB ARGENTINA S. A.

Solicitante: DEKALB ARGENTINA S. A.
Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider.
Fundamentación de novedad: Habilidad combinatoria: promedio. Altura 125 cm. Altura de espiga: 70 cm. Hojas: verde claro, semierguidas. Panoja (parte ramificada): 11 cm. Estigmas: verdes. Espiga: erecta, 12 hileras, rectas. Glumelas: incoloras. Chalas: medianas. Endosperma: anaranjado. Ciclo: 73 días —emergencia a 50 % estigmas, 58 días— aparición de estigmas a 50 % de plantas con madurez fisiológica. Resistente a: Puccinia sorghi, Fusarium moniliforme, Sclerotium bataticola, Diatraea saccharalis, Vuelco de raíz, Quebrado del tallo.
Verificación de estabilidad: año 1983.
Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 17/12 Nº 89.428 v. 17/12/91

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética —línea endocriada— de maíz (Zea mays L) de nombre A3CM-3T obtenida DEKALB ARGENTINA S. A.

Solicitante: DEKALB ARGENTINA S. A.
Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider.
Fundamentación de novedad: Habilidad combinatoria: buena. Altura: 140 cm. Altura de espiga: 50 cm. Hojas: verde claro, semivolcadas. Panoja (parte ramificada): 14 cm. Estigmas: verdes. Espiga: erecta, 12 hileras, rectas. Glumelas: incoloras. Chalas: largas. Endosperma: anaranjado rojizo. Ciclo: 75 días —emergencia a 50 % estigmas, 65 días— aparición de estigmas a 50 % de plantas con madurez fisiológica. Resistente a: Puccinia sorghi, Sclerotium bataticola, Helmintosporium turcicum, Fusarium Moniliforme, Maize Rough Dwarf Virus, Diatraea saccharalis.
Verificación de estabilidad: año 1986.
Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 17/12 Nº 89.429 v. 17/12/91

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética —línea endocriada— de maíz (Zea mays L) de nombre A35ZM4-2 obtenida DEKALB ARGENTINA S. A.

Solicitante: DEKALB ARGENTINA S. A.
Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider.
Fundamentación de novedad: Habilidad combinatoria: excelente y ciclo muy largo. Altura: 165 cm. Altura de espiga: 90 cm. Hojas: verde mediano, semierguidas. Panoja (parte ramificada): 14 cm. Estigmas: verdes. Espiga: erecta, 12 hileras, rectas. Glumelas: incoloras. Chalas: largas. Endosperma: anaranjado. Ciclo: 86 días —emergencia a 50 % estigmas, 72 días— aparición de estigmas a 50 % de plantas con madurez fisiológica. Resistente a: Sclerotium bataticola, Fusarium Moniliforme.
Verificación de estabilidad: año 1986.
Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 17/12 Nº 89.430 v. 17/12/91

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética —línea endocriada— de maíz (Zea mays L) de nombre A35ZM4-5 obtenida DEKALB ARGENTINA S. A.

Solicitante: DEKALB ARGENTINA S. A.
Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider.
Fundamentación de novedad: Habilidad combinatoria: excelente y ciclo muy largo. Altura: 195 cm. Altura de espiga: 110 cm. Hojas: verde mediano, semierguidas. Panoja (parte ramificada): 12 cm. Estigmas: verdes. Espiga: erecta, 14 hileras, levemente curvas. Glumelas: incoloras. Chalas: largas. Endosperma: anaranjado-amarillento. Ciclo: 81 días —emergencia a 50 % estigmas, 70 días— aparición de estigmas a 50 % de plantas con madurez fisiológica. Resistente a: Sclerotium bataticola, Fusarium moniliforme.
Verificación de estabilidad: año 1983.
Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 17/12 Nº 89.431 v. 17/12/91

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética —línea endocriada— de maíz (Zea mays L) de nombre AAGAF-1 obtenida DEKALB ARGENTINA S. A.

Solicitante: DEKALB ARGENTINA S. A.
Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider.
Fundamentación de novedad: Habilidad combinatoria: promedio, ciclo precoz. Altura: 140 cm. Altura de espiga: 60 cm. Hojas: verde mediano, semierguidas. Panoja (parte ramificada): 8 cm. Estigmas: verdes. Espiga: erecta, 14 hileras, rectas. Glumelas: incoloras. Chalas: largas. Endosperma: anaranjado rojizo. Ciclo: 65 días —emergencia a 50 % estigmas, 56 días— aparición de estigmas a 50 % de plantas con madurez fisiológica. Resistente a: Helmintosporium turcicum, Puccinia sorghi, Fusarium moniliforme, Sclerotium bataticola, Diatraea saccharalis, Vuelco de raíz, Quebrado del tallo.
Verificación de estabilidad: año 1981.
Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 17/12 Nº 89.432 v. 17/12/91

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética —línea endocriada— de maíz (Zea mays L) de nombre AD48 obtenida DEKALB ARGENTINA S. A.

Solicitante: DEKALB ARGENTINA S. A.
Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider.
Fundamentación de novedad: Habilidad combinatoria: buena. Altura: 145 cm. Altura de espiga: 75 cm. Hojas: verde oscuro, erguidas. Panoja (parte ramificada): 8 cm. Estigmas: rosados. Espiga: erecta, 12 hileras, rectas. Glumelas: incoloras. Chalas: medianas. Endosperma: anaranjado-rojizo. Ciclo: 75 días —emergencia a 50 % estigmas, 64 días— aparición de estigmas a 50 % de plantas con madurez fisiológica. Resistente a: Puccinia sorghi, Fusarium moniliforme, Sclerotium bataticola, Diatraea saccharalis, Vuelco de raíz, Quebrado del tallo.
Verificación de estabilidad: año 1972.
Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 17/12 Nº 89.433 v. 17/12/91

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética —línea endocriada— de maíz (Zea mays L) de nombre ADF5-4 obtenida DEKALB ARGENTINA S. A.

Solicitante: DEKALB ARGENTINA S. A.
Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider.
Fundamentación de novedad: Habilidad combinatoria: buena que se destaca por el rápido secado del grano (fast dry-down). Altura: 140 cm. Altura de espiga: 70 cm. Hojas: verde oscuro, semierguidas. Panoja (parte ramificada): 8 cm. Estigmas: rosados. Espiga: erecta, 12 hileras, rectas. Glumelas: rojas. Chalas: cortas, dejan ver la espiga. Endosperma: anaranjado. Ciclo: 70 días —emergencia a 50 % estigmas, 60 días— aparición de estigmas a 50 % de plantas con madurez fisiológica. Resistente a: Puccinia sorghi, Fusarium moniliforme, Sclerotium bataticola, Maize Rough Dwarf Virus (Virus del Mal de Río IV), Diatraea saccharalis, Vuelco de raíz, Quebrado del tallo.
Verificación de estabilidad: año 1981.
Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 17/12 Nº 89.434 v. 17/12/91

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética —línea endocriada— de maíz (Zea mays L) de nombre ADL4-1 obtenida DEKALB ARGENTINA S. A.

Solicitante: DEKALB ARGENTINA S. A.
Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider.
Fundamentación de novedad: Habilidad combinatoria: buena, muy prolífica. Altura: 165 cm. Altura de espiga: 80 cm. Hojas: verde oscuro, erguidas. Panoja (parte ramificada): 8 cm. Estigmas: rosados. Espiga: erecta, 12 hileras, rectas. Glumelas: incoloras. Chalas: medianas. Endosperma: anaranjado-rojizo. Ciclo: 73 días —emergencia a 50 % estigmas, 64 días— aparición de estigmas a 50 % de planta con madurez fisiológica. Resistente a: Puccinia sorghi, Fusarium moniliforme, Sclerotium bataticola, Diatraea saccharalis, Vuelco de raíz, Quebrado del tallo.
Verificación de estabilidad: año 1982.
Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 17/12 Nº 89.435 v. 17/12/91

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética —línea endocriada— de maíz (Zea mays L) de nombre AE6 obtenida DEKALB ARGENTINA S. A.

Solicitante: DEKALB ARGENTINA S. A.
Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider.
Fundamentación de novedad: Habilidad combinatoria: buena. Altura: 150 cm. Altura de espiga: 80 cm. Hojas: verde oscuro, semierguidas. Panoja (parte ramificada): 7 cm. Estigmas: verdes. Espiga: erecta, 14 hileras, erectas. Glumelas: rojas. Chalas: medianas. Endosperma: amarillo. Ciclo: 73 días —emergencia a 50 % estigmas, 60 días— aparición de estigmas a 50 % de plantas con madurez fisiológica. Resistente a: Puccinia sorghi, Fusarium moniliforme, Sclerotium bataticola, Maize Rough Dwarf Virus, Diatraea saccharalis, Vuelco de raíz, Quebrado del tallo.
Verificación de estabilidad: año 1987.
Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 17/12 Nº 89.436 v. 17/12/91

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética —línea endocriada— de maíz (Zea mays L) de nombre AEB3-2 obtenida DEKALB ARGENTINA S. A.

Solicitante: DEKALB ARGENTINA S. A.
Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider.
Fundamentación de novedad: Habilidad combinatoria: muy buena. Altura: 145 cm. Altura de espiga: 50 cm. Hojas: verde oscuro, erguidas. Panoja (parte ramificada): 6 cm. Estigmas: salmón. Espiga: colgante, 18 hileras, levemente curvas. Glumelas: rosada. Chalas: medianas. Endosperma: anaranjado amarillento. Ciclo: 68 días —emergencia a 50 % estigmas, 59 días— aparición de estigmas a 50 % de plantas con madurez fisiológica. Resistente a: Puccinia sorghi, Fusarium moniliforme, Sclerotium bataticola, Maize Rough Dwarf Virus, Diatraea saccharalis, Vuelco de raíz, Quebrado del tallo.
Verificación de estabilidad: año 1984.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 17/12 Nº 89.437 v. 17/12/91

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética —línea endocriada— de maíz (Zea mays L) de nombre AEOL-15 obtenida DEKALB ARGENTINA S. A.

Solicitante: DEKALB ARGENTINA S. A.

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider.

Fundamentación de novedad: Habilidad combinatoria: muy buena. Altura: 145 cm. Altura de espiga: 45 cm. Hojas: verde claro, semivolcadas, Panoja (parte ramificada): 3.5 cm. Estigmas: rosadas. Espiga: colgante, 16 hileras, levemente curvas. Glumelas: incoloras. Chalas: medianas. Endosperma: anaranjado-rojizo. Ciclo: 70 días —emergencia a 50 % estigmas, 61 días— aparición de estigmas a 50 % de plantas con madurez fisiológica. Resistente a: Fusarium moniliforme, Sclerotium bataticola, Maize Rough Dwarf Virus, Diatraea saccharalis, Vuelco de raíz, Quebrado del tallo.

Verificación de estabilidad: año 1981.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 17/12 Nº 89.438 v. 17/12/91

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética —línea endocriada— de maíz (Zea mays L) de nombre AGCA2-4-3T obtenida DEKALB ARGENTINA S. A.

Solicitante: DEKALB ARGENTINA S. A.

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider.

Fundamentación de novedad: Habilidad combinatoria: buena. Altura: 155 cm. Altura de espiga: 60 cm. Hojas: verde mediano, erguidas. Panoja (parte ramificada): 8 cm. Estigmas: verdes. Espiga: colgante, 14 hileras, levemente curvas. Glumelas: incoloras. Chalas: largas. Endosperma: anaranjado-rojizo. Ciclo: 75 días —emergencia a 50 % estigmas, 67 días— aparición de estigmas a 50 % de plantas con madurez fisiológica. Resistente a: Helmintosporium turcicum, Puccinia sorghi, Fusarium moniliforme, Sclerotium bataticola, Diatraea saccharalis.

Verificación de estabilidad: año 1984.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 17/12 Nº 89.439 v. 17/12/91

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética —línea endocriada— de maíz (Zea mays L) de nombre ATX10-5 obtenida DEKALB ARGENTINA S. A.

Solicitante: DEKALB ARGENTINA S. A.

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider.

Fundamentación de novedad: Habilidad combinatoria: buena. Altura: 190 cm. Altura de espiga: 100 cm. Hojas: verde mediano, semierguidas. Panoja (parte ramificada): 11 cm. Estigmas: púrpura. Espiga: erecta, 14 hileras, levemente curvas. Glumelas: incoloras. Chalas: largas. Endosperma: anaranjado. Ciclo: 76 días —emergencia a 50 % estigmas, 68 días— aparición de estigmas a 50 % de plantas con madurez fisiológica. Resistente a: Puccinia sorghi, Fusarium moniliforme.

Verificación de estabilidad: año 1980.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 17/12 Nº 89.440 v. 17/12/91

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética —línea endocriada— de maíz (Zea mays L) de nombre ATX15A obtenida DEKALB ARGENTINA S. A.

Solicitante: DEKALB ARGENTINA S. A.

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider.

Fundamentación de novedad: Habilidad combinatoria: buena de ciclo largo. Altura: 190 cm. Altura de espiga: 110 cm. Hojas: verde mediano, erguidas. Panoja (parte ramificada): 10 cm. Estigmas: verdes. Espiga: erecta, 14 hileras, levemente curvas. Glumelas: incoloras. Chalas: largas. Endosperma: anaranjado-rojizo. Ciclo: 85 días —emergencia a 50 % estigmas, 73 días— aparición de estigmas a 50 % de plantas con madurez fisiológica. Resistente a: Puccinia sorghi, Fusarium moniliforme.

Verificación de estabilidad: año 1982.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 17/12 Nº 89.441 v. 17/12/91

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética —línea endocriada— de maíz (Zea mays L) de nombre OPJ16-6 obtenida DEKALB ARGENTINA S. A.

Solicitante: DEKALB ARGENTINA S. A.

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider.

Fundamentación de novedad: Habilidad combinatoria: muy buena. Altura: 135 cm. Altura de espiga: 60 cm. Hojas: verde oscuro, semierguidas. Panoja (parte ramificada): 7 cm. Estigmas: verdes. Espiga: erecta, 14 hileras, rectas. Glumelas: rojas. Chalas: medianas. Endosperma: anaranjado-amarillento. Ciclo: 75 días —emergencia a 50 % estigmas, 65 días— aparición de estigmas a 50 % de plantas con madurez fisiológica. Resistente a: Helmintosporium turcicum, Puccinia sorghi, Sclerotium bataticola, Fusarium moniliforme, Diatraea saccharalis, Vuelco de raíz, Quebrado del tallo.

Verificación de estabilidad: año 1984.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 17/12 Nº 89.442 v. 17/12/91

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética —línea endocriada— de maíz (Zea mays L) de nombre Z2M3-6-1-SM obtenida DEKALB ARGENTINA S. A.

Solicitante: DEKALB ARGENTINA S. A.

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider.

Fundamentación de novedad: Habilidad combinatoria: buena. Altura: 200 cm. Altura de espiga: 120 cm. Hojas: verde oscuro, semierguidas. Panoja (parte ramificada): 10 cm. Estigmas: verdes. Espiga: erecta, 12 hileras, rectas. Glumelas: incoloras. Chalas: medianas. Endosperma: anaranjado. Ciclo: 75 días —emergencia a 50 % estigmas, 65 días— aparición de estigmas a 50 % de plantas con madurez fisiológica. Resistente a: Sclerotium bataticola, Fusarium moniliforme, Diatraea saccharalis, Quebrado del tallo.

Verificación de estabilidad: año 1986.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 17/12 Nº 89.443 v. 17/12/91

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética —línea endocriada— de maíz (Zea mays L) de nombre Z2M36-19 obtenida DEKALB ARGENTINA S. A.

Solicitante: DEKALB ARGENTINA S. A.

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider.

Fundamentación de novedad: Habilidad combinatoria: muy buena. Altura: 190 cm. Altura de espiga: 100 cm. Hojas: verde mediano, semi-erguidas. Panoja (parte ramificada): 9 cm. Estigmas: verdes. Espiga: erecta, 12 hileras, rectas. Glumelas: incoloras. Chalas: medianas. Endosperma: anaranjado rojizo. Ciclo: 75 días —emergencia a 50 % estigmas, 64 días aparición de estigmas a 50 % de plantas con madurez fisiológica. Resistente a: Fusarium moniliforme, Sclerotium bataticola, Diatraea saccharalis, Quebrado de tallo.

Verificación de estabilidad: año 1982.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 17/12 Nº 89.444 v. 17/12/91

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacio-

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del Anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/91, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 2562/90.

EMPRESA: OSCAR HUGO GARAY.

DOMICILIO: C.C. 276 - OBERA - MISIONES.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA hasta el límite internacional con destino a la República del PARAGUAY, utilizando los Puentes Internacionales SAN IGNACIO DE LOYOLA y SAN ROQUE GONZALEZ DE SANTA CRUZ y viceversa.

SERVICIO A ESTABLECER. — LIC. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 17/12 Nº 89.505 v. 17/12/91

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 3507/90.

EMPRESA: EXPRESO PANAMERICANO S. R. L.

DOMICILIO: Agustín Garzón 1229 - CORDOBA.

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS.

ITINERARIO: Realización con todos los servicios autorizados para sus líneas CORDOBA-SALTA, CORDOBA-SAN SALVADOR DE JUJUY y CORDOBA-SALVADOR MAZZA, tráfico, además del establecido para el funcionamiento de cada una de ellas, el de la ciudad de CORDOBA a la de SANTIAGO DEL ESTERO y viceversa. — LIC. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 17/12 Nº 89.349 v. 17/12/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

HOSPITAL NACIONAL DE GASTROENTEROLOGIA "DR. CARLOS BONORINO UDAONDO"

Se transcribe telegrama al domicilio (Viamonte 349 - 5º piso Dpto 2º ascensor - Cap. Fed. de HAIM, Ruth (Legajo nº 53.386) devuelto con: "Mudose".

Preséntese a regularizar situación administrativa término 24 hs. caso contrario se tramita cesantía por abandono de servicio. Colacionado.

e. 17/12 Nº 3722 v. 19/12/91

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Martillero Pedro C. Crivelli, Fº 258, Tº 1º rematará por cuenta y orden del Banco de la Nación Argentina, filial San Pedro (Bs. As.), el siguiente bien en el estado que se encuentra a saber: Un (1) tractor usado, uso agrícola, marca Deutz, Industria Argentina, año 1984, serie 100/1/1445, modelo AX100, rodado delantero 7,50 x 20 y trasero 18.4 x 34 con motor marca Deutz de 93.76 H.P. de potencia. Base Australes seiscientos ochenta y cinco millones seiscientos noventa y ocho mil doscientos noventa y tres c/06/100 (A 685.698.293,06) al mejor postor, dinero de contado, comisión 10 % a cargo del comprador. El bien ha sido ordenado secuestrar por el señor Juez Federal de San Nicolás, en los autos caratulados "BANCO DE LA NACION ARGENTINA C/OTERO, TOMAS MAXIMINO Y OTROS, Expte. Nº 13.628, Secretaría Nº 3. El remate tendrá lugar el día 21 de diciembre de 1991, a las 10.00 horas en el Paraje "La Buena Moza", Partido de San Pedro (Bs. As.), en el local del señor Rubens C. Borges e Hijo. En el caso de no haber oferentes, acto seguido saldrá nuevamente a la venta con el 50 % de la base inicial, y si en esta segunda oportunidad tampoco se vendiera, se procederá a la venta sin base.
Delio Nelson Rosales, Gerente.
e. 16/12 Nº 87.886 v. 18/12/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 242.626/629 y de u$s. 10.000 Nº 6.952.831, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Leonor Velia C. O. de Speratti. Bs. As. 5.11.91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE SECCION.
e. 18/11 Nº 82.146 v. 17/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50 Nos. 1.848.604, 1.931.466/467, 2.156.170, 2.158.398, 2.165.308, 2.174.307 y 2.188.147; de u$s 62,50 Nos. 2.400.622, 2.410.176 y 3.805.896; u$s 125 Nos. 2.632.572, 2.637.006, 2.823.034, 2.868.238, 2.894.083/084, 4.003.929; de u$s 625 Nos. 1.355.236, 1.386.627, 3.099.205 y 4.705.152 y de u$s 1.250 Nos. 1.604.076, 1.606.153 y 1.606.642, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Hugo R. Chiegel, Bs. As. 16/8/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.
e. 22/11 Nº 82.683 v. 20/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/4/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 11 de u$s 25,80 Nos. 12.187.257/266, 12.187.279/280, 12.187.399, 12.189.583/584, 12.190.849, 12.191.052, 12.191.647, 12.191.892, 12.192.127, 12.192.323, 12.192.358, 12.192.564, 12.193.005, 12.193.011, 12.193.443/449, 12.193.755/756, 12.193.781/784, 12.193.788/789, 12.196.509, 12.197.869, 12.198.393, 12.199.685, 12.200.347/361, 12.200.368/382, 12.200.921, 12.201.203, 12.201.403, 12.202.281, 12.204.207, 12.205.086, 12.205.833, 12.206.816, 12.211.539/540, 12.211.745/757, 12.211.798, 12.220.583/584 de Bonos Externos 1984. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.
e. 22/11 Nº 84.327 v. 20/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.732.214, 1.752.074, 1.791.163, 1.829.695, 1.845.252, 1.867.418, 1.875.226, 1.894.381, 1.902.117, 1.912.474, 1.943.610, 1.967.572, 1.992.200, 2.016.114, 2.020.784, 2.048.488, 2.050.710, 2.073.644, 2.120.480/481, 2.141.159/160, 2.196.636, 3.506.757, 3.512.115/116, 3.528.371/372; de u$s 62,50 Nos. 2.391.298, 2.398.053/054, 2.404.803, 2.477.290, 2.498.147; de u$s. 125 Nos. 1.066.238, 1.133.011, 2.607.819, 2.609.871/872, 2.648.349/350, 2.656.739, 2.657.302/303, 2.670.852, 2.698.501, 2.709.163, 2.726.417, 2.727.210, 2.731.696, 2.735.698, 2.781.807/808, 2.781.409, 2.781.963, 2.782.667, 2.783.068, 2.796.82, 2.826.398, 2.881.410/411; de u$s. 625 Nos. 1.358.560, 1.369.899, 1.390.209, 1.391.323, 3.026.958, 3.036.297, 3.073.948, 4.700.591, 4.709.693/695, 4.725.274, 4.752.311, 4.762.452, 4.785.082 y de u$s 1.250 Nº 5.007.329, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Bernardo Stiberman, Bs. As. 14/11/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.
e. 29/11 Nº 85.497 v. 30/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de Bonos Externos 1981 de u$s 500 Nº 332.430, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos, cupones Nº 11 de u$s 19,50 Nº 2.672.478 y de u$s 195 Nº 1.616.120 de Bonos Externos 1982 y los títulos del mismo empréstito de u$s 62,50 Nos. 1.721.652, 1.731.409, 1.855.829, 3.578.411, de u$s 312,50 Nº 2.387.203, de u$s 625 Nos. 2.668.427 y 2.805.457, de u$s 3.125 Nos. 3.002.117 y 3.010.696, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos, de u$s 62,50 Nº 1.887.131, de u$s 625 Nº 2.676.084 y de u$s 6.250 Nº 1.616.791, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Julio J. Quiroga, Bs. As. 19.8.87. — ANA M. FLORES, 2º Jefe de División. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.
e. 9/12/91 Nº 86.456 v. 7/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nos. 12.036.500 y 12.036.951/952 y de u$s. 2.500 Nº 13.003.319, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Florencio H. Amoresano, Bs. As. 5/9/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.
e. 10/12/91 Nº 86.541 v. 8/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/12/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 14 de u$s. 14,12 Nos. 10.001.776 y 10.018.291/292; de u$s. 70,60 Nº 11.000.024; de u$s. 141,20 Nos. 12.009.379 y 12.057.817 y de u$s. 1412 Nº 14.015.763 de Bonos Externos 1984 y Nº 4 de u$s. 322 Nº 6.910.357 de Bonos Externos 1989. Esc. Clara Furman de Saltzman, Bs. As. 26/11/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.
e. 10/12/91 Nº 87.468 v. 9/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/10/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 250 Nos. 11.008.168 y 11.015.0783; u$s 500 Nos. 12.003.985, 12.085.579/580, 12.154.960, 12.155.232/234; u$s 2.500 Nos. 13.024.643; 13.026.892, 13.027.449 y 13.027.621 y de u$s 5.000 Nos. 14.000.744 y 14.007.960, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. ESC. DAVID F. ROCCA, Bs. As. 20/6/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.
e. 16/12/91 Nº 89.227 v. 14/1/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 4/12/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

RENDICH, Juan Natalio
PAEZ, Amalio Vital

e. 10/12 Nº 3584 v. 23/12/91

SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Bs. As., 5/12/91

EL SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL cita y emplaza al Sr: RAMON ALBERTO HERRERA a comparecer dentro del término de cinco días de publicado el presente en el domicilio de Paseo Colón 239 4 piso, Capital Federal, expediente N 997-32230005-C7 conforme lo establece el artículo 2 de la Ley 22.062.
Dra. DINA FORREST DE ABELLO. — RESPONSABLE DEL GRUPO DE TRABAJO DE LA GERENCIA TECNICA Y LEGAL EN LA GERENCIA GENERAL DE PRESTACIONES.
e. 16/12 Nº 3714 v. 20/12/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Sulpacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 38.000,-

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — A 138.500,-

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — A 113.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 150.000,-